



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2009-00164-02
INCIDENTE:	DESACATO – CONSULTA – ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	GABRIEL ARRIETA CAMACHO
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 15 de agosto de 2018,¹ proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó al señor AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA en su calidad de Alcalde Municipal de Valledupar, por desacato al fallo popular adiado 21 de octubre de 2010,² proferido por el citado Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES.

El señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, promovió acción popular contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y EMDUPAR S.A E.S.P, con miras a obtener la protección de los derechos colectivos, entre otros, a la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, vulnerados a su juicio por la entidad territorial en cita, ante el ausente suministro de agua potable consumida por los habitantes del Corregimiento de *Las Raíces*.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 21 de octubre de 2010, accedió a las pretensiones deprecadas por el actor, disponiendo:

“...SEGUNDO. Proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos, y los derechos de los consumidores de los habitantes del Corregimiento de Las Raíces del municipio de Valledupar (...).”

¹ Folios 40-42

² Folios 3-8

TERCERO. En consecuencia de lo anterior se ordena las siguientes medidas protectoras de los derechos colectivos:

- a) Que el señor Alcalde del municipio de Valledupar Cesar, en el término de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante todas las diligencias administrativas y presupuestales necesarias, tendientes a mejorar la potabilización del agua suministrada para consumo humano a los habitantes del Corregimiento de Las Raíces.
(...)

CUARTO. Exonerar de toda responsabilidad a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A E.S.P., conforme a la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEXTO. Fíjese como incentivo la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, a favor del accionante GABRIEL ARRIETA CAMACHO, y a cargo del Municipio de Valledupar Cesar. (...).

El incidentante al considerar incumplida la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, en lo que respecta al pago del incentivo al que fue condenado el municipio de Valledupar, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2018,³ formuló incidente de desacato contra la respectiva entidad territorial.

El incidentante en su libelo solicitó lo siguiente:

"Sírvasse ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que cancele los \$7.812.420, ordenado por el despacho, en un término de 30 días, como medida cautelar antes del pronunciamiento de fondo" (...).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar requirió previamente al municipio de Valledupar para que en el término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento de la sentencia que por el presente trámite se consideró desacatada.⁴

³ Folios 1-2

⁴ Folio 24

Vencido el anterior término sin que la entidad incidentada cumpliera con lo ordenado en el proveído del 21 de octubre de 2010, mediante auto del 10 de agosto de 2018 se dio inicio al presente incidente de desacato.⁵

III. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, al señor AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, en su condición de alcalde municipal de Valledupar - Cesar, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 21 de octubre de 2010, donde se ampararon los derechos a la salubridad pública, al goce de un ambiente sano, entre otros.

Adujo el juzgador de instancia, que el ejecutivo municipal, adoptó una conducta pasiva, guardando silencio frente al trámite adelantado en su contra, lo cual lo hacía meritorio a la imposición de la respectiva sanción por desacato prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Advirtió que, si bien en el presente asunto el incidentante dejó transcurrir casi ocho (8) años para ejercer la reclamación del pago del incentivo ordenado en la sentencia del 21 de octubre de 2010, no podía predicarse la prescripción de tal actuación, por cuanto no existía normativa ni jurisprudencia alguna que señalara un término específico para ello.

Aclaró que, muy a pesar que el incidentante en su libelo de desacato señalara al ejecutivo municipal el término de 30 días para que hiciera efectivo el pago de su incentivo, no se accedía a tal petición bajo la premisa que la sentencia fue proferida desde el año 2010, lo cual reñía con el postulado que sostiene que las sentencias judiciales son de obligatorio cumplimiento.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al señor AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, en su condición de alcalde

⁵ Folio 32

municipal de Valledupar - Cesar, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación, atendiendo las circunstancias fácticas probadas dentro del trámite incidental seguido en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, determinar si debe revocarse o no la sanción impuesta al señor AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, en su condición de alcalde municipal de Valledupar - Cesar, por no cumplir la orden impartida en el ordinal sexto del fallo popular de fecha 21 de octubre de 2010, proferido por el citado Despacho Judicial.

4.4. DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

De acuerdo con la normatividad vigente respecto al incidente de desacato, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“La persona que incumpliera una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. (...).”

De lo anterior se desprende, que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

El Consejo de Estado en relación con el incidente de desacato ha sostenido:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el

curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso. (Sentencia del 24 de marzo de 2011. M.P. Marco A. Velilla Moreno).”

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse a la sanción impuesta en las acciones constitucionales de aplicación inmediata, en forma reiterada ha sostenido lo siguiente:

“Del texto subrayado [refiriéndose a la parte final del artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991] se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con

las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”⁶.

El pronunciamiento en cita, pese a versar sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, considera la Sala que también es aplicable en tratándose del incumplimiento del fallo dictado dentro una acción popular, como quiera que la naturaleza y la finalidad del desacato en ambas acciones es la misma, esto es, la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que en el caso del desacato las medidas sancionatorias impuestas sólo resultarían sostenibles en contra de la acusada, en la medida que exista prueba en el expediente de que la accionada fue notificada personalmente del inicio del incidente, o que hubiese incurrido en una actitud *reticente, rebelde o caprichosa*, encaminada a no cumplir con las obligaciones a él impuestas por la autoridad judicial.

Esta conducta del acusado debería ser cometida con culpabilidad, en cualquiera de las modalidades previstas para el tipo penal respectivo de acuerdo con la regulación de la materia.

⁶ Ver sentencia T- 421 del 23 de mayo de 2003. Corte Constitucional.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, corresponde a la Sala determinar si resulta ajustada a derecho la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al señor AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, en su calidad de Alcalde del municipio de Valledupar- Cesar, por haber incurrido en desacato de la orden que le fue impartida en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2010, por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito judicial de Valledupar.

En el fallo que se dice desacatado, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, el 21 de octubre de 2010, se dispuso:

“...SEGUNDO. Proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos, y los derechos de los consumidores de los habitantes del Corregimiento de Las Raíces del municipio de Valledupar (...).

TERCERO. En consecuencia de lo anterior se ordena las siguientes medidas protectoras de los derechos colectivos:

- a) Que el señor Alcalde del municipio de Valledupar Cesar, en el término de tres (3) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante todas las diligencias administrativas y presupuestales necesarias, tendientes a mejorar la potabilización del agua suministrada para consumo humano a los habitantes del Corregimiento de Las Raíces. (...)

CUARTO. Exonerar de toda responsabilidad a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar “EMDUPAR S.A E.S.P., conforme a la parte motiva de esta decisión.

(...)

SEXTO. Fíjese como incentivo la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, a favor del accionante GABRIEL ARRIETA CAMACHO, y a cargo del Municipio de Valledupar Cesar. (...).”

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con la información contenida en el material probatorio obrante en el proceso, se advierte que a pesar de los requerimientos realizados durante el trámite incidental, el funcionario sancionado omitió su deber legal

de pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones endilgadas, impidiendo de tal manera al *A quo*, la posibilidad de establecer el cumplimiento de la orden impartida en la pluricitada sentencia por parte de la entidad territorial que representa; circunstancia que dio lugar a la prosperidad de las acusaciones de desacato planteadas por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, y que de contera justifican la decisión sancionatoria del Juez de conocimiento.

En efecto, en el caso bajo examen, la Sala encuentra cumplidos los requisitos de naturaleza objetiva y subjetiva para que proceda la sanción por desacato, como quiera que el plazo otorgado para el cumplimiento de la orden judicial se encuentra superado, sin que hasta la fecha se registre cumplida la orden impartida.

Ahora bien, en lo que al requisito subjetivo atañe, se tiene que el actuar omisivo y negligente al interior del trámite incidental por parte del alcalde Valledupar, refleja en igual sentido su desinterés en el cumplimiento a la orden dada atinente al pago del incentivo dispuesto en el ordinal sexto del fallo del 21 de octubre de 2010, por lo que para esta Colegiatura no existe justificación que convalide la falta de obediencia por parte del ejecutivo municipal.

En ese orden de ideas, como quiera que en el caso bajo estudio, se acreditan los presupuestos necesarios para la aplicación de la medida de sanción por desacato, la Sala confirmará la providencia consultada, mediante la cual se sancionó al señor AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, en su condición de alcalde municipal de Valledupar– Cesar, por incumplimiento a la antedicha orden judicial.

De otra parte, como quiera que vertido a folio 69 de la encuadernación obre impedimento para conocer del presente asunto, manifestado por el Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se procederá con su respectiva admisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído consultado, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 15 de agosto de 2018, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR el impedimento para conocer del presente asunto, manifestado por el D. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

TERCERO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala, en sesión de fecha 22 de agosto de 2018. Acta No. 101.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00579-00
INCIDENTE:	DESACATO – TUTELA
INCIDENTANTE:	SERGIO SÁNCHEZ VARGAS
INCIDENTADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

I. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato promovido por el señor SERGIO SÁNCHEZ VARGAS, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, dado el presunto incumplimiento por parte de tal entidad, respecto al fallo de tutela proferido a instancia de impugnación por el Consejo de Estado el día 26 de febrero de 2018,¹ mediante el cual se revocó la sentencia de tutela emitida por esta Corporación Judicial el 5 de diciembre de 2017.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones exigidas en el presente incidente, se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta el incidentante, el incumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el honorable Consejo de Estado el día 26 de febrero de 2018, en el que luego de revocar la sentencia de tutela emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 5 de diciembre de 2017, se dispuso amparar su derecho fundamental de petición; ordenándole a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de La Paz – Cesar, responder al actor de manera clara, oportuna y de fondo las peticiones del 30 de mayo y 16 de junio de 2017, respecto de la corrección o modificación de la fecha de matrícula del vehículo automotor de su propiedad, distinguido con placas TAD 843.

Informa que, en la actualidad aún adolece de respuesta alguna respecto a sus peticiones, ocasionándosele un perjuicio irremediable en su patrimonio dado que el

¹ Folios 4-13

automotor no ha podido continuar laborando por el error grave en el que incurrieron los funcionarios de la entidad incidentada.

2.2. PRETENSIONES:

Mediante escrito del 26 de julio de 2018,² el señor SERGIO SÁNCHEZ VARGAS petitionó la iniciación del trámite de incidente de desacato contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, fundada en el incumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, en el fallo de tutela de segunda instancia adiado 26 de febrero de 2018, que amparó su derecho fundamental de petición invocado.

2.3. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO.

- Previo a la iniciación del trámite incidental, mediante proveído del 27 de julio de 2018,³ se ordenó requerir al Secretario de Tránsito y Transporte de La Paz - Cesar, Dr. WILBERTO AROCA TORRES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho auto, allegara al expediente un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018, emitido por el Consejo de Estado.

Mediante escrito del 27 de julio de 2018,⁴ en acatamiento a lo dispuesto en precedencia, el Secretario de Tránsito y Transporte de La Paz elevó su respectivo pronunciamiento, alegando no haber incurrido en desacato como quiera que la orden expedida por el honorable Consejo de Estado fue cumplida al momento de responderle mediante correo electrónico, sus peticiones de fecha 30 de mayo y 16 de junio de 2017.

Informó que, mediante el *Contrato de Concesión N°033 de 2007*, el Ministerio de Transporte convino la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito (R.U.N.T); quienes eran los encargados de operar la plataforma informática que almacena toda la información del registro automotor terrestre, incluyendo su planificación, implementación, diseño, administración, operación, actualización, mantenimiento, inscripción, ingreso de datos, y demás servicios relacionados con todos los organismos de tránsito del país. Bajo esa premisa, adujo que le requirió a la mesa de ayuda del RUNT el procedimiento de modificación de la fecha de matrícula inicial del vehículo automotor de placas TAD 843, sin que fuera avalada tal petición por no contarse con el manifiesto de importación, sumado a la imposibilidad de localizar en el formulario único nacional de trámite "FUNT" la

² Folios 14-16

³ Folio 18

⁴ Folios 24-25

respectiva fecha, razón por la cual no se pudo resolverle al incidentante la petición deprecada.

Aclaró que, mientras no se contara con un soporte que permitiera evidenciar la fecha del registro inicial del automotor, no se podía realizar la modificación o cambio requerido.

- El día 13 de agosto de 2018, dado que las razones apológicas esbozadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz – Cesar, no comportaran el cumplimiento de la orden emitida por el Consejo de Estado, se dio apertura al incidente de desacato,⁵ concediéndosele el término de dos (2) días para que justificara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018.

2.4. LA PARTE INCIDENTADA.

Mediante correo electrónico del día 13 de agosto de 2018,⁶ el extremo incidentado allegó su pronunciamiento respecto a los hechos aducidos por el incidentante; en el que adujo no poderse llevar a cabo la corrección de la fecha de la matrícula del vehículo de placas TAD 843 en el sistema RUNT, dada la inexistencia de soporte documental dentro del expediente del automotor que reposa en el archivo de la Secretaría que pueda conducir al fin perseguido. Agregó que, al verificarse la fecha de registro que aparece incluida en el RUNT, se informa que la misma fue tomada de la tarjeta de matrícula del vehículo una vez radicado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, lo cual impedía responder por los documentos que fueron expedidos con anterioridad a la llegada del expediente del automotor a dicha dependencia.

III. CONSIDERACIONES.

En el asunto traído a juicio, Corresponde a la Sala determinar si el Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de La Paz - Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el honorable Consejo de Estado, contenida en el ordinal 2° del fallo de tutela de segunda instancia adiado 26 de febrero de 2018, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,

⁵ Folio 36

⁶ Folios 39-40

salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela”⁷ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁸.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió⁹. En cuanto a los requisitos, es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el juez deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto bajo estudio, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Consejo de Estado el día 26 de febrero de 2018, en el que se dispuso:

⁷Corte Constitucional - Sentencia T - 459 de 2003

⁸Corte Constitucional - Sentencia T - 188 de 2002

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 5 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que negó por improcedente la tutela, para en su lugar,

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Sergio Sánchez Vargas y ordenarle a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de La Paz, que responda de manera clara, oportuna y de fondo, las peticiones de 30 de mayo y 16 de junio de 2017, respecto a la modificación de la fecha de matrícula del vehículo de placa TAD 843 y, además, la comunique a través del medio más expedito, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia” (Sic).(...)

Examinado el discurrir incidental, advierte la Sala que si bien fue allegado de manera oportuna al paginario por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de La Paz, su pronunciamiento requerido en el auto de apertura del incidente de desacato,¹⁰ acompañando al mismo la documentación contentiva del historial del automotor,¹¹ con la cual justifica la tramitología adelantada en aras de atender las exigencias del peticionario SERGIO SÁNCHEZ VARGAS, y de contera cumplir con lo dispuesto por el Consejo de Estado en el fallo del 26 de febrero de 2018, resulta oportuno precisar que independientemente a que la respuesta fuera contraria a la esperada por el citado incidentante, no se registra en el paginario que aquella entidad notificara de manera expresa su decisión al peticionario, dado que revisado el folio 45 se informa que lo que se comunicó a manera general fue el pronunciamiento respecto al informe requerido previo a la apertura del trámite incidental, sin que se le comunicara la decisión de manera directa, como si se hizo con la Secretaria General del Consejo de Estado, Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.¹²

En ese escenario, como quiera que la orden contenida en el pluricitado fallo de tutela del 26 de febrero de 2018, se extiende a que la decisión de la entidad incidentada debe ser comunicada al incidentante de manera clara, oportuna y de fondo, por el medio más expedito, independientemente a que su contenido fuera favorable, se le requerirá a fin de que cumpla con tal disposición.

En ese orden de ideas, y tomando como fundamento lo expuesto por la Corte Constitucional respecto a que la figura del desacato no persigue la imposición de una sanción en sí misma, sino que busca propiciar la efectividad en el cumplimiento del fallo

¹⁰ Folio 36

¹¹ Folios 49-160

¹² Folios 31-32

de tutela,¹³ estima la Sala que en el *sub júdice* no se torna menesterosa la imposición a la incidentada de la sanción perseguida por el incidentante en el trámite adelantado, como quiera que se acreditó con las documentales arrojadas al paginario la actuación adelantada por aquella en aras de cumplir con el fallo de tutela expedido en segunda instancia por el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR Por desacato al Dr. WILBERTO AROCA TORRES, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de La Paz - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de La Paz - Cesar, Dr. WILBERTO AROCA TORRES, para que notifique de manera expresa al señor SERGIO SÁNCHEZ VARGAS, su respuesta referente a la petición de modificación de la fecha de matrícula del vehículo de placa TAD 843.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría archívese el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 22 de agosto de 2018. Acta No. 101

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹³ Corte Constitucional – Sentencia C-367/14



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00308-00
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	MARÍA DEL PILAR RAMOS PACHECO
ACCIONADO:	COOMEVA EPS.

ASUNTO

Examinado el presente trámite, se advierte a folios 22 a 25 del paginario, escrito proveniente del área jurídica de COOMEVA EPS S.A., en el que se pone de presente al Despacho que en acatamiento de la orden impartida en el proveído del 13 de agosto de 2018,¹ la Doctora ROSA AMELIA CAVIEDES ROMERO no es la funcionaria responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela emitidos contra la incidentada, sino el Dr. LUÍS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, en su condición de representante legal de dicha entidad y Coordinador Nacional de cumplimiento de fallos judiciales, quien a su vez tiene como superior jerárquico al Dr. LUÍS FREDDYUR TOVAR.

Aclarado lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Doctora ROSA AMELIA CAVIEDES ROMERO.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de COOMEVA EPS Regional - Caribe, Dr. LUÍS ALFONSO GÓMEZ ARANGO, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2008, direccionado a “...suministrar los servicios asistenciales, medicamentos, elementos y procedimientos que unidos integren el servicio

¹ Folios 18-19

médico asistencial integral que demanda el delicado estado de salud que padece la menor LUISA MARÍA PINTO RAMOS, y que garantice su total y completa recuperación”.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión al requerido, e incorpórese a la misma copia de la providencia del 13 de agosto de 2018.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

INADMISIÓN

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00548-00
ACCIÓN:	GRUPO
ACCIONANTE:	KELLY JOHANA CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que en ejercicio de la acción de grupo interponen mediante apoderado judicial, la señora KELLY JOHANA CARRILLO y OTROS, en su condición de desplazados en el presente asunto, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Pretenden los actores con la presente acción, se declare civil, administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios de todo orden, devenidos del desplazamiento forzado al que fueron expuestos.

CONSIDERACIONES

En tratándose de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, el legislador estableció en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, que *“Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia (...).”*

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 472 de 1998, al definir a las acciones de grupo indicó que *“Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. (...).”*

Revisados los presupuestos de procedencia de la acción de grupo contenidos en el incorporado normativo en precedencia, aparece necesario al Despacho advertir que luego de examinada la acción bajo estudio, no se cumple con el requisito primordial de

las condiciones uniformes respecto de una misma causa común genitora de los perjuicios individuales. Es así como de lo informado en los supuestos de la demanda, se devela que los accionantes no comparten la misma situación fáctica, por cuanto a que los hechos de desplazamiento se llevaron a cabo en diferentes municipios, corregimientos y veredas del Departamento del Cesar, siendo cometidos por grupos diferentes y en años completamente distintos, lo cual conduce al rompimiento de las condiciones uniformes respecto de la causa común que originó el daño.

En ese orden de ideas, conviene precisar que en el caso que nos ocupa, si bien los accionantes comparten un hecho en común que fue el desplazamiento forzado de sus viviendas o sus lugares de trabajo, éstos no provienen de una causa en común, la cual es necesaria para ejercer la acción de grupo como quiera que la diversidad de causas implica la improcedencia del trámite especial previsto para este tipo de acciones.¹

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la acción de grupo bajo estudio, con el propósito que el vocero judicial del extremo accionante realice la pertinente adecuación al medio de control de reparación directa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días hábiles.

En ese escenario, se **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente acción de grupo promovida por la señora KELLY JOHANA CARRILLO y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles al extremo accionante, a fin de que subsane la demanda adecuándola al medio de control de reparación directa, tal y como se dispuso en la parte motiva del presente proveído.
3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar en el presente juicio, al Dr. MELKIS KAMMERER KAMMERER, en su condición de apoderado judicial de los accionantes.
4. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Auto 2015-00205 de agosto 28 de 2017, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación: 47001-23-33-000-2015-00205-01 (AG)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor RANDY ALBERTO MOVILLA FIGUEROA Y OTROS, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, es promovida por el señor CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al señor, Ministro de Defensa y/o a quien haga sus veces y al señor Comandante de la Policía Nacional de Colombia y/o a quien haga sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
7. CÓRRASE traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

10. Reconocer personería al Doctor LEONEL LÓPEZ GÓMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.871.678 Expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 250-004 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00102-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CIELO DE SOCORRO CARRILLO FONTALVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Magistrado Ponente conforme a lo siguiente:

Observa el despacho que el expediente de la referencia se encuentra en la etapa procesal de fallo, pero, revisando el cuaderno de primera instancia se halla al final de dicho cuaderno una sentencia de una acción popular de radicado N° 20001-33-31-005-2007-00437-00 en el cual el accionante es FENADECU y el accionado es el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sentencia que es ajena al proceso y que no pertenece a este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

1. ORDENAR que por secretaria se realice el desglose del expediente y sea extraída la sentencia de la acción popular y cualquier otro documento que se advierta que no pertenece a este proceso y sean enviados al Juzgado de origen que es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.
2. Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-004-2017-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El suscrito Magistrado, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso. Lo anterior por cuanto, el demandante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales y salariales derivadas de la no inclusión del valor de las cesantías percibidas por los Congresistas en la liquidación de la prima especial de servicios.

Quien suscribe, se desempeñó como Juez 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla desde el 1° de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2018; y aun cuando no he actualmente formulado petición o demanda en aquel sentido, ha de entenderse que tendría eventualmente una pretensión similar a la que persigue hoy el demandante, situación que inspira el impedimento que en esta oportunidad formulo, evitando así afectar mi objetividad y salvaguardando la rectitud de esta Corporación.

Es de anotar que la demanda antes referenciada fue asignada por reparto al despacho de la Magistrada DORIS PINZON AMADO, quien manifestó que se encontraba impedida para conocer del presente asunto, razón por la cual lo remitió al despacho del Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien también se declaró impedido y lo envió al despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, quien también se declaró impedido y enviando el proceso a este despacho, teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás Magistrados que integran la

sala de decisión de esta Corporación yo también me encuentro impedido para conocer de este proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: manifiesto que me encuentro impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: por medio de la secretaria de esta corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-004-2017-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLENIS CIELO IGLESIA DE LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El suscrito Magistrado, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso. Lo anterior por cuanto, el demandante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales y salariales derivadas de la no inclusión del valor de las cesantías percibidas por los Congresistas en la liquidación de la prima especial de servicios.

Quien suscribe, se desempeñó como Juez 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla desde el 1° de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2018; y aun cuando no he actualmente formulado petición o demanda en aquel sentido, ha de entenderse que tendría eventualmente una pretensión similar a la que persigue hoy el demandante, situación que inspira el impedimento que en esta oportunidad formulo, evitando así afectar mi objetividad y salvaguardando la rectitud de esta Corporación.

Es de anotar que la demanda antes referenciada fue asignada por reparto al despacho de la Magistrada DORIS PINZON AMADO, quien manifestó que se encontraba impedida para conocer del presente asunto, razón por la cual lo remitió al despacho del Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien también se declaró impedido y lo envió al despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, quien también se declaró impedido y enviando el proceso a este despacho, teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás Magistrados que integran la

sala de decisión de esta Corporación yo también me encuentro impedido para conocer de este proceso.

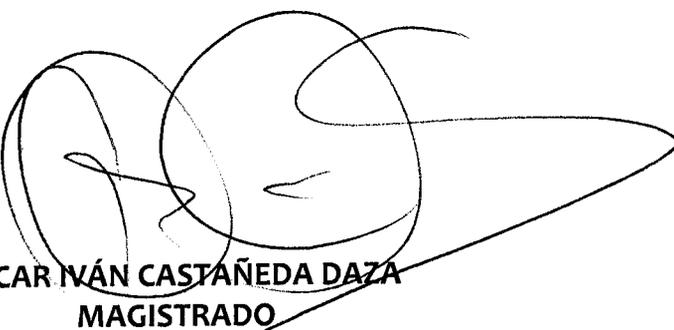
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: manifiesto que me encuentro impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: por medio de la secretaria de esta corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00463-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-003-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL MORA VALDERRAMA
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

ASUNTO

En virtud de lo señalado en el informe secretarial precedente, y revisado el expediente procede el despacho a pronunciarse respecto al llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del ente demandado.

ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, presentó llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A. y de manera simultánea también formuló llamamiento en garantía a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud "ASPESALUD". De tal manera que procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula el tema de la intervención de terceros, así:

"Artículo 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...).”.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término de contestar la demanda, de igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A. y a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud “ASPESALUD”, contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud “ASPESALUD” se exponen, en resumen de la siguiente manera:

“Hecho 1°. Entre la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud “ASPESALUD”, se suscribieron entre otros los siguientes contratos, cuyo objeto fue siempre: realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad los procesos asistenciales de cirugía general, cirugía coloproctológica cirugía oncológica y nutriciones enterales y parentales en la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, de acuerdo con la oferta y la demanda del servicio, los cuales son necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la misión médica a cargo de la empresa, los cuales ofrece como Entidad Prestadora de Servicios de Salud de Mediana y Alta Complejidad.

- Contrato N° 233 de 216
- Contrato N° 178 de 2016
- Contrato N° 132 de 2016
- Contrato N° 105 de 2016
- Contrato N° 112 de 2015
- Contrato N° 145 de 2014
- Contrato N° 132 de 2014

Hecho 2°. En estos y demás contratos se estipuló en su cláusula DECIMA SEGUNDA “(...) EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL: el HOSPITAL pagará al CONTRATISTA únicamente las labores prestadas del presente acuerdo de voluntades sin que por ello

haya lugar a vínculo laboral alguno. El personal que requiera el CONTRATISTA para el cumplimiento del presente contrato es de exclusiva responsabilidad tanto salarial como prestacional, por lo que el HOSPITAL queda liberado de cualquier obligación sobre salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones que por cualquier otro motivo pueda tener derecho el personal a cargo del CONTRATISTA (...)"

Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento a la Compañía Seguros del Estado S.A. se exponen, en resumen de la siguiente manera:

“hecho 1°. Entre la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de Salud “ASPECSALUD”, se suscribieron entre otros los siguientes contratos, cuyo objeto fue siempre: realizar bajo su propia autonomía y responsabilidad los procesos asistenciales de cirugía general general, cirugía coloproctológica, cirugía oncológica y nutriciones enterales y parentales en la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, de acuerdo con la oferta y la demanda del servicio, los cuales son necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la misión médica a cargo de la empresa, los cuales ofrece como Entidad Prestadora de Servicios de Salud de Mediana y Alta Complejidad.

- Contrato N° 233 de 216
- Contrato N° 178 de 2016
- Contrato N° 132 de 2016
- Contrato N° 105 de 2016
- Contrato N° 112 de 2015
- Contrato N° 145 de 2014
- Contrato N° 132 de 2014

Hecho 2°. En estos y demás contratos se estipuló en su cláusula DECIMA QUINTA “(...) 3. Salarios, Prestacionales Sociales e Indemnizacionales: a favor de los profesionales que el contratista vincule para la ejecución del objeto contractual, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor mismo y una vigencia igual al termino del contrato y tres (3) años más (...)”

De conformidad con todo lo expuesto, este despacho encuentra acreditados los requisitos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la Compañía Seguros del Estado S.A. y a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud “ASPESALUD” y se dispondrá lo pertinente.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a la Compañía Seguros del Estado S.A. y a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud “ASPESALUD”.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Compañía Seguros del Estado S.A. y de manera simultánea al representante legal de la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud "ASPESALUD", en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., concédase al notificado el término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A. y a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud "ASPESALUD".

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-31-001-2010-00513-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RUMBO PUERTA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se expide copias

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud deprecada por la Dra. CARMEN YENITH MOLINA SOTO quien obra en calidad de apoderada judicial principal, vista a folio 1-9 del cuaderno No. 1, este Despacho ordena que por Secretaría se acceda a expedir las requeridas copias con la debida constancia de ejecutoria:

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- Expedir Copias auténticas de la Sentencia de Primera Instancia.
- 2.- Copias auténticas de la Sentencia de segunda instancia.
- 3.- Copias auténticas de los poderes inicialmente conferidos por los demandantes.
- 4.- Certificado de vigencia de poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00450-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	YOALIS MARÍA VILCHES REALES.
DEMANDADO:	UGPP.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00545-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JACKSON ARNULFO CÁRDENAS ESCOBAR Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00429-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA RAMOS MEJÍA.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2013-00509-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JAIME MANUEL GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00059-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	YILMAR JOSÉ LUIS TAFUR DAZA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ CARVAJAL.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFEN EDUCACIÓN
– F.N.P.S.M.

AUTO

Se adecúa trámite del medio de control y se admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ CARVAJAL, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

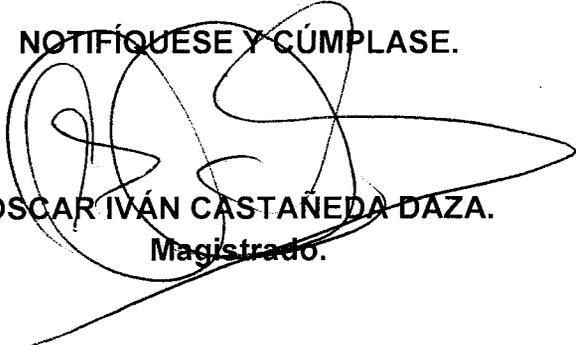
1. ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, es promovida por el señor JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ CARVAJAL mediante apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.
4. NOTIFÍQUESE personalmente, este proveído al señor, Ministro de Defensa y/o a quien haga sus veces y al señor Comandante de la Policía Nacional de Colombia y/o a quien haga sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
7. CÓRRASE traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2018-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: JOSÉ DE LA CRUZ RUIZ CARVAJAL.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

10. Reconocer personería al Doctor WALTER F. LOPEZ HENAO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.914.639 Expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 239-526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00174-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIEL PEDROZO BELEÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE Y OTROS

Encontrándose al despacho para decidir sobre el presente asunto, advierte esta colegiatura que resulta necesario requerir al Juez de primera instancia para que remita con destino al expediente, copia de unas piezas procesales las cuales resultan indispensables para la resolución de la problemática jurídica planteada en la apelación de la providencia adiada del 8 de julio de 2017, conforme a lo siguiente:

En el proceso de ejecución, se libró mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, sin embargo, y a pesar de que el actor aduce en su escrito de la demanda que la obligación ejecutada es de carácter laboral, de las copias remitidas a este tribunal se extraña la relacionada al referido título judicial. De la misma manera, este tribunal considera necesario aportar copia del mandamiento de pago y la liquidación del crédito acreditada en el epígrafe, ello conforme a lo consignado en el inciso tercero del Artículo 324 de Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 324: (...) cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al Juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)”

En el asunto bajo examen, debe constatarse la clase de obligación contenida en el título judicial que soporta la presente ejecución, dado que la Sala de Decisión de este Tribunal ha adoptado una postura jurídica sobre la procedencia de las medidas cautelares, previo análisis del título, por lo que la apelación planteada por el recurrente no es posible resolverla sin la incorporación de los referidos documentos.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

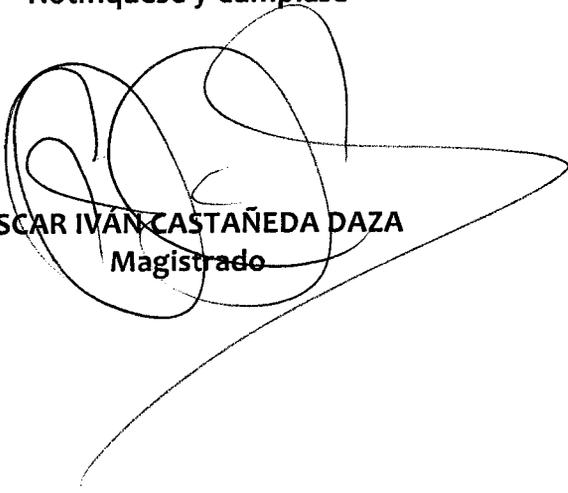
RESUELVE

PRIMERO: Requírase por segunda vez al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente trámite de apelación de autos, las copias de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero

Administrativo en Descongestión de Valledupar que surte como título judicial de la presente ejecución, del mandamiento ejecutivo y la liquidación del crédito decretada en el epígrafe.

SEGUNDO: las copias antes solicitadas deberán ser remitidas dentro del término de cinco días (5) días hábiles contados a partir de la notificación del citado requerimiento, ello conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de agosto del (2018)

Magistrado Ponente: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DRUMMOND LTD
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 1 indica:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales” (...)

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que el apoderado judicial no anexa la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, ante la inminente caducidad que puede configurarse en el caso concreto. Al respecto el Despacho hará las siguientes precisiones:

Es sabido que para acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, se debe agotar el requisito de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos. En ese entendido, al tenor del artículo 169 del C.P.A.C.A se impone el rechazo de la demanda. En ese orden de ideas, a efectos de esclarecer la duda generada, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, que se presente ante el Tribunal una constancia del estado de la conciliación, si

es que la hubiere presentado, so pena de que esta Judicatura rechace la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Para que se aporte tales documentos al Tribunal, se dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

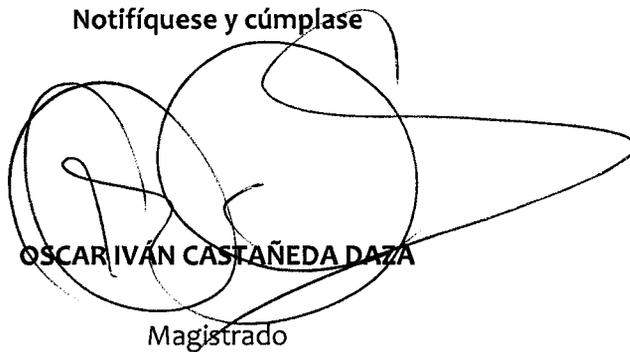
Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.C.A., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En merito de lo expuesto, por el Tribunal Administrativo Del Cesar,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-33-004-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El suscrito Magistrado, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso. Lo anterior por cuanto, el demandante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales y salariales derivadas de la no inclusión del valor de las cesantías percibidas por los Congresistas en la liquidación de la prima especial de servicios.

Quien suscribe, se desempeñó como Juez 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla desde el 1° de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2018; y aun cuando no he actualmente formulado petición o demanda en aquel sentido, ha de entenderse que tendría eventualmente una pretensión similar a la que persigue hoy el demandante, situación que inspira el impedimento que en esta oportunidad formulo, evitando así afectar mi objetividad y salvaguardando la rectitud de esta Corporación.

Es de anotar que la demanda antes referenciada fue asignada por reparto al despacho de la Magistrada DORIS PINZON AMADO, quien manifestó que se encontraba impedida para conocer del presente asunto, razón por la cual lo remitió al despacho del Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien también se declaró impedido y lo envió al despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, quien también se declaró impedido y enviando el proceso a este despacho, teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás Magistrados que integran la

sala de decisión de esta Corporación yo también me encuentro impedido para conocer de este proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: manifiesto que me encuentro impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: por medio de la secretaria de esta corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00113-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSÉ JORGE LÓPEZ MENDOZA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

RADICADO:	20-001-23-33-003-2013-00042-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARÍA ELISA DE MORALES.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

Visto el informe secretarial que antecede, con fecha de 8 de agosto del año 2018, procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la respuesta allegada por el Director Ejecutivo Seccional, dentro de la cual anexo copia del oficio DEAJPRO18-678; en virtud del requerimiento ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2018 por esta corporación:

En razón al auto de fecha de 30 de marzo del año 2017 emitido por esta Corporación, mediante el cual dentro de sus consideraciones da como resultado la **DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN** de la suma de treinta y siete mil quinientos pesos (\$37.500) por concepto de remanentes de gastos judiciales se encuentra consignada en la cuenta de Banco Agrario asignada a esta Corporación para el manejo de los gastos ordinarios de los procesos judiciales, esto es en su ordinal 1ª; además, en el ordinal 3ª esta Corporación ordenó librar oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objetivo de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 0070-060964-7 la suma de treinta y siete mil quinientos pesos (\$37.500) que se encuentra prescrita. (Artículo 5ª Acuerdo 1115 de 2001).

En respuesta a esta orden, mediante Oficio No. OJSW-0336, enviado por el Banco Agrario en fecha de 13 de diciembre de 2017, manifiesta, que, la cuenta de destino a la cual solicitan el traslado del remanente, cuenta corriente No. 00070-060964-7, se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, lo que no permitiría realizar transacción; anexando así, la prueba pertinente de soporte.

En consecuencia, con auto de fecha 15 de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta Corporación Ofició al Director General del Tesoro – Rama Judicial, para que informara

sobre un número de cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma treinta y siete mil quinientos pesos (\$37.500), declarada prescrita por el concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070.060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia y además indico esta corporación, que obtenido lo anterior, por secretaria, se libró oficio al Banco Agrario de Colombia, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada antes mencionada, para lo cual la Secretaria del Tribunal debería diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencia de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en el escrito obrante al folio 338 del expediente.

Respondiendo a lo anterior, mediante oficio recibido el día veintiséis (26) de febrero de 2018 por parte de la Directora General del Tesoro – Rama Judicial, en la cual indica, que de acuerdo a la ley 1743 de 2017, se estableció el Fondo de Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por lo anterior se realizó convenio con el Banco Agrario de Colombia para apertura de cuentas Corrientes que para el concepto de remanentes de gastos Judiciales es el siguiente:

CODIGO DE CONVENIO	NOMBRE DE LA CUENTA CORRIENTE	NUMERO DE LA CUENTA.
13476	CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN	3-0820-000636-6

Mediante CIRCULAR DEAJPRO18-1783 visibles a folios 348, se le dio respuesta al requerimiento el cual solicita esta corporación que se aclare “donde se deben consignar valores por concepto de gastos procesales”, al respecto me permito informarle que, la división de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, adscrita a la Unidad de Presupuesto de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial creada por el acuerdo No 875 de 2000 asume de funciones relativas al recaudo, seguimiento y control de los recursos otorgados a la Rama Judicial mediante la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014.

Por lo expuesto manifiesta que los recursos que deben ser administrados por este despacho se encuentran los recursos provenientes de, los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen en ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos, los cuales deben ser asignados en la cuenta **3-0820-000636-6** del Banco Agrario bajo el código de convenio 3476; dicha cuenta agrupa los conceptos correspondientes a proceso ejecutivos civiles, comerciales contenciosos administrativos, expensas civiles, familia y **correspondientes a gastos del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría **SE LIBRE OFICIO** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro – Rama Judicial, cuenta corriente 3-0820-000636-6 la treinta y siete mil quinientos pesos (\$37.500), que se encuentre prescrita. (Artículo 5º Acuerdo 1115 de 2001).

Se informará al El Banco Agrario que deberá remitir de manera inmediata con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación.

SEGUNDO: Por secretaria **DILIGÉNCIESE**, el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante folio 338 del expediente.

TERCERO: Por la secretaria del Tribunal, procédase en la forma dispuesta en el artículo 6º del Acuerdo 1115 2001, del Consejo Superior De la Judicatura – Sala Administrativa.

CUARTA: Una vez surtidas las anteriores actuaciones, ingrese nuevamente el expediente al lugar que se le había sido asignado en archivo.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de agosto del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00143-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO GUZMAN GUZMAN
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose al despacho para decidir sobre el presente asunto, advierte esta colegiatura que resulta necesario requerir al Juez de primera instancia para que remita con destino al expediente, copia de unas piezas procesales las cuales resultan indispensables para la resolución de la problemática jurídica planteada en la apelación de la providencia adiada del 17 de mayo de 2017, conforme a lo siguiente:

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 17 de mayo de 2017 donde el Juez declaró No probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, y a pesar de que el actor aduce en su escrito de la demanda que la obligación es de carácter laboral, de las copias remitidas a este tribunal se extraña la relacionada al acto demandado es decir, del acto administrativo sobre el cual se pretende que se declare la nulidad parcial que bien sería la Resolución N° 461 del 6 de septiembre del 2005, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina Regional Cesar por la cual le reconoció el pago de la pensión vitalicia de jubilación a CARLOS ANTONIO GUZMAN GUZMAN. Este tribunal considera necesario aportar copia de dicho Acto Administrativo, conforme a lo consignado en el inciso tercero del Artículo 324 de Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 324: (...) cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al Juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)”

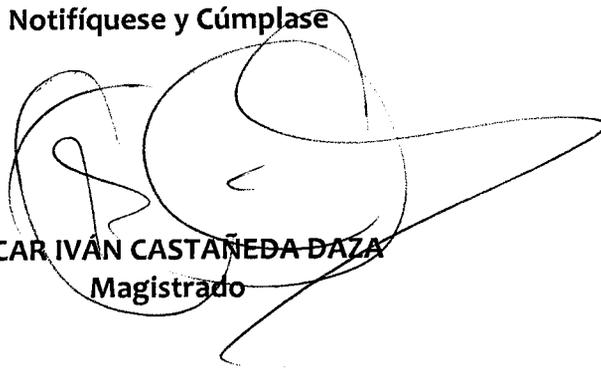
En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que remita con destino al presente tramite de apelación de autos, las copias del Acto demandado en el presente litigio.

SEGUNDO: las copias antes solicitadas deberán ser remitidas dentro del término de cinco días (5) días hábiles contados a partir de la notificación del citado requerimiento, ello conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Ejecutivo – Apelación
Auto**

**Demandantes: IVÁN ALEXANDER TORRES
NARVÁEZ Y OTROS**

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00113-01

Procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018 por la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado¹, que dejó sin efectos la providencia del 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar y ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01), con base en las razones expuestas en ese fallo.

En consecuencia, la Sala entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar, modificó la medida de embargo dictada en el proceso de referencia mediante providencia del 2 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 594 numeral 3 el C.G.P., modificó la medida de embargo dictada en el proceso de referencia mediante providencia del 2 de febrero de 2017 al considerar que la sentencia que se aporta como título ejecutivo, si bien es cierto, supera los diez meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., también lo es que ello no contiene una obligación laboral; y por cuanto los intereses del fallo de tutela son inter partes y sólo procede su extensión a otros casos, cuando la situación fáctica y jurídica es idéntica.

Al modificar la medida de embargo dictada dentro del proceso, afirma que la misma se practicará, en primer lugar, sobre los recursos propios de la Rama Judicial, destinados al pago de sentencias o conciliaciones y sobre aquellos

¹ Fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018 por la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. Radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00. Actor: Iván Alexander Torres Narváez. Accionado: Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

que no tengan destinación específica, y manifiesta que sólo en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, aplicando sobre ellos la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la providencia recurrida, para que la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso quede tal cual y como se ordenó en el auto de fecha 2 de febrero de 2017.

Señala que de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo. No obstante que se está ante recursos del presupuesto general de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto.

Manifiesta que la Corte Constitucional entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Sostiene que es clara la procedencia del embargo decretado por el *A quo* a través de auto del 2 de febrero de 2017, razón por la cual no es dable modificarlo y mucho menos revocarlo, al decretar el embargo de una cuenta perteneciente a la entidad demandada, la cual corresponde a bienes de propiedad de esta, que sin lugar a duda es susceptible de embargo.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, resaltándose que como la providencia impugnada,

es con la cual el *a-quo* modificó la medida cautelar que había decretado, por lo tanto es susceptible de alza de conformidad con el artículo 236, y el numeral 2 del artículo 243 ibídem.

En el presente caso, la Sala considera que ha de revocarse el auto apelado por las razones que se exponen a continuación.

En primera instancia es importante anotar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negritas fuera de texto).

Al respecto, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

ii) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y

iii) Títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

En el presente caso, encontramos que inicialmente el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2017, decretó el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Nación –Rama Judicial en las cuentas corrientes y/o por cualquier concepto que posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, los cuales podían ser practicados sobre aquellos recursos provenientes del presupuesto general, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia judicial y han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en la que se profirió.

Posteriormente, dicho juzgado a través de providencia de 16 de febrero de 2017, modificó la medida de embargo dictada mediante auto de fecha 2 de febrero de 2017, en el sentido de que la misma se practicaría, en primer lugar, sobre los recursos propios de la Rama Judicial, destinados al pago de sentencias o conciliaciones y sobre aquellos que no tengan destinación específica, y sólo en el único evento de que no lo hubiere se haría sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, aplicando sobre ellos la excepción consagrada en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

La anterior decisión, fue confirmada por este Tribunal a través de providencia fechada 8 de marzo de 2018, al considerar que la sentencia que

⁵Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Radicación 20-001-33-33-004-2014-00113-01

se aporta como título ejecutivo, si bien es cierto, supera los diez meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., también lo es que ella no contiene una obligación laboral, sino los derivados de una demanda de reparación directa, incoada por la privación injusta del demandante, lo que imposibilita el embargo sobre recursos con destinación específica o provenientes del presupuesto general de la Nación.

No obstante, en el fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018 por la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, se dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01), bajo los siguientes argumentos:

“Al respecto, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo, toda vez que aplicó una regla que no es propia del asunto bajo estudio. De hecho, se debe precisar que el tema central del debate es si debe aplicarse o no el principio de inembargabilidad al presupuesto general de la Nación cuando se cuenta como título ejecutivo una sentencia judicial dictada en un proceso de reparación directa.

En vista de lo anterior, se considera necesario aclarar que la autoridad judicial accionada debió realizar un interpretación armónica entre el artículo 594 del CGP, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las sentencias de la Corte Constitucional C-566 de 2003, C-543 de 2013 y C-354 de 1997, para así establecer la naturaleza de los recursos objeto de embargo en los términos precisados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y si cumplía con el procedimiento para el embargo que estableció el mencionado artículo del CGP.

(...)

En efecto, si bien la Sala no desconoce que el CGP establece la posibilidad de implementar medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, lo cierto es que impone un criterio frente a algunos bienes que son inembargables y que, para el asunto de la referencia, serían los establecidos en el numeral 1 del artículo 594 de esa normativa.

*Asimismo, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la **“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”**, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.*

(...)

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo del Cesar incurrió en defecto sustantivo al dictar el auto de 8 de marzo de 2018, que confirmó la decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, pero bajo el argumento que la sentencia judicial no reconocía un derecho laboral, sin previamente constatar la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cual era la excepción aplicable.

*A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano **existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación**, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.*

(...)

*En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, **conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica**⁸.*

Así entonces, atendiendo lo fallado por el H. Consejo de Estado, en el presente caso se observa que en efecto la sentencia del 19 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que se presenta como título ejecutivo, reconoce derechos derivados de una demanda de reparación directa, incoada por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor IVÁN ALEXANDER TORRES NARVÁEZ, lo que posibilita el embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una sentencia judicial, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no **ha pagado la sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión**, lo que en el presente caso no se da.

⁸ Fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018 por la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. Radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00. Actor: Iván Alexander Torres Narváez. Accionado: Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

En suma, se revocará el auto apelado, esto es el proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito, el 16 de febrero de 2017, que modificó la medida de embargo decretada en el proceso mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, pues se repite que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate del pago de sentencias judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, modificó la medida de embargo dictada mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, decretar las medidas cautelares en los términos que corresponda y sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza son inembargables pertenecientes a la Nación-Rama Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

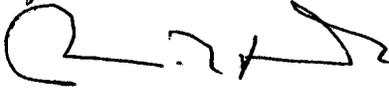
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 073.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
-Ausente con permiso-


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad–Apelación de Auto
Actora: ASER INGENIERÍA LTDA.
Demandado: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
Radicación 20-001-33-33-001-2017-00180-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual resolvió tramitar la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia, rechazó la misma, por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto apelado.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017, resolvió tramitar la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia, rechazó la misma, por haber operado la caducidad, señalando que la demanda se presentó con el medio de control judicial de nulidad simple, pero que observa que con una posible sentencia estimatoria se generaría automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo de la entidad demandada, lo que dice que se encuentra perfectamente en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Estima que la declaratoria de caducidad del contrato dio lugar a liquidación unilateral del mismo que arrojó un saldo parcial a favor de AGUAS DEL CESAR y pendientes por cobrar de \$160.580.983,1 a cargo de ASER INGENIERÍA LTDA., ahora demandante, y que indudablemente se vería favorecida con la declaratoria de nulidad de esa caducidad, en la medida que se eliminaría *ipso facto* esa obligación a su cargo, a título de restablecimiento del derecho por vía indirecta; por lo que considera que lo procedente es dar aplicación al párrafo del artículo mencionado, es decir, tramitar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Sustentación del recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de julio de 2017, por medio del cual se resolvió tramitar la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia, rechazó la misma, por haber operado la caducidad, indicando que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-426 de 2002 determinó que la acción de nulidad puede ser interpuesta contra actos administrativos de carácter particular cuando la pretensión de la misma sea la simple nulidad del acto.

Expone que mirando el proceso, se encuentra que en ningún momento dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra alguna en que se solicite el restablecimiento del derecho o se pida indemnización alguna, aduce que es evidente que se adecúa al tipo de proceso que de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional, puede tramitarse por la vía de la simple nulidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

“1. El que rechace la demanda.”

La doctora EMMA STEFFENS PÁEZ, en calidad de apoderada de ASER INGENIERÍA LTDA., presenta demanda de nulidad simple, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones 013 del 24 de marzo de 2015 y 015 del 23 de abril de 2015, mediante las cuales Aguas del Cesar S.A. E.S.P. declaró la caducidad del contrato de obra N° 013 de 2013, que se celebró para realizar la construcción del colector y lagunas de oxidación del municipio de San Martín, sector La Esperanza, departamento del Cesar.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017, resolvió tramitar la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y

en consecuencia, rechazó la misma, por haber operado la caducidad, señalando que la demanda se presentó con el medio de control judicial de nulidad simple, pero que observa que con una posible sentencia estimatoria se generaría automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo de la entidad demandante; explica que la declaratoria de caducidad del contrato dio lugar a liquidación unilateral del mismo que arrojó un saldo parcial a favor de AGUAS DEL CESAR y pendientes por cobrar de \$160.580.983,1 a cargo de ASER INGENIERÍA LTDA.

La parte demandante inconforme con tal decisión interpuso el recurso de apelación, argumentando que mirando el proceso, se encuentra que en ningún momento dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra alguna en que se solicite el restablecimiento del derecho o se pida indemnización alguna, aduce que es evidente que se adecúa al tipo de proceso que de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional, puede tramitarse por la vía de la simple nulidad.

Al respecto, lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones - *hoy medios de control*- de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo

El medio de control de nulidad, puede ser ejercido por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar la reclamación administrativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la reclamación administrativa y ejercer el medio de control oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el medio de control que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la

de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. *A contrario sensu*, si el acto es de carácter general, la acción de nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.

Sin embargo, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, la jurisprudencia ha considerado que la acción de nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que *“la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación¹”*.

De lo anterior se infiere que es permitido demandar en ejercicio del medio de control de nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, el medio de control de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiado para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico.

Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por el medio de control esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el

¹ Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en el medio de control pertinente y de manera oportuna. Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho².

En el caso particular, el demandante denomina el medio de control como de nulidad, y sus pretensiones van dirigidas a discutir la legalidad de los actos acusados, sin embargo, de ellas se infiere que se trata de actos administrativos de naturaleza contractual, es decir, de aquellos proferidos con posterioridad a la celebración del contrato, por lo que se considera que el medio de control idóneo en este asunto sería el de controversia contractual, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido claro en definir cuales actos administrativos se consideran contractuales, de la siguiente manera:

“De otra parte, la Sala ha manifestado que los actos contractuales son los que se expiden por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo del mismo, tales como la caducidad, terminación, modificación, interpretación o liquidación, excluyendo de tal

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, veinte (20) de abril de dos mil doce (2012).

connotación aquellos actos separables de los contratos, calificación reservada para los actos administrativos expedidos con anterioridad a la celebración del contrato, pero que, con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, su impugnación y control quedó también cobijada por la acción prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, excepto aquellos en que expresamente se prescribió por dicha normativa otra vía, como el acto de adjudicación, de declaratoria de desierta de la licitación o concurso y de calificación y clasificación de proponentes ante la cámara de comercio, que podían ser demandados invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, la ley estableció una vía especial para la impugnación de los actos que se expidan o se profirieran con motivo de la actuación contractual, la cual no puede entrar a desconocer el demandante para escoger otras acciones, con el fin de controvertir la validez y desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos, como la de nulidad. De otra parte, la Sala ha manifestado que los actos contractuales son los que se expiden por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo del mismo, tales como la caducidad, terminación, modificación, interpretación o liquidación, excluyendo de tal connotación aquellos actos separables de los contratos, calificación reservada para los actos administrativos expedidos con anterioridad a la celebración del contrato, pero que, con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, su impugnación y control quedó también cobijada por la acción prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, excepto aquellos en que expresamente se prescribió por dicha normativa otra vía, como el acto de adjudicación, de declaratoria de desierta de la licitación o concurso y de calificación y clasificación de proponentes ante la cámara de comercio, que podían ser demandados invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, la ley estableció una vía especial para la impugnación de los actos que se expidan o se profirieran con motivo de la actuación contractual, la cual no puede entrar a desconocer el demandante para escoger otras acciones, con el fin de controvertir la validez y desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos³.

En efecto, en el presente caso en la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución 013 del 24 de marzo de 2015, expedida por la Secretaria General de Aguas del Cesar S.A. E.S.P., por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de obra No. 013 de 2013, celebrado con la sociedad ASER INGENIERÍA LTDA., para la construcción del colector y lagunas de oxidación del Municipio de San Martín, sector La Esperanza-Departamento del Cesar, así como de la Resolución 015 del 23 de abril de 2015, la cual al desatar el recurso de reposición, confirmó la anterior resolución; lo que denota que estamos en presencia de actos administrativos de carácter contractual, puesto que se expidieron posterior a la celebración del contrato y con ocasión a éste.

³ Sentencia proferida el 20 de septiembre de 2007 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Radicación N° 68001231500019950123301(16370), MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Actor: Sociedad R. y M. Construcciones LTDA., Accionado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Radicación 20-001-33-33-001-2017-00180-01

Teniendo claro que el medio de control adecuado en el caso concreto es el de controversia contractual, la Sala estudiará si ha operado el fenómeno de la caducidad o no. El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece la oportunidad para presentar la demanda relativa a contratos, señalando que:

“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

En relación con el tema, resulta ilustrativo referir el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en el auto de 8 de junio de 1995, Exp. 10.684, Actor: JUAN DE DIOS JURADO GÓMEZ, donde, se dijo:

“En materia contractual habrá que distinguir los negocios que requieren de una etapa posterior a su vigencia para liquidarlos, de aquellos otros que no necesitan de la misma. En éstos, vale decir, para los cuales no hay etapa posterior a su extinción, cualquier reclamación judicial deberá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a su fenecimiento. Para los contratos, respecto a los cuales se impone el trámite adicional de liquidación, dicho bienio para accionar judicialmente comenzará a contarse desde cuando se concluya el trabajo de liquidación, o desde cuando se agotó el término para

Radicación 20-001-33-33-001-2017-00180-01

liquidarlo sin que se hubiere efectuado, bien sea de manera conjunta por las partes o unilateralmente por la administración.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra, como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Aplicando los anteriores presupuestos al caso bajo estudio, tenemos que el acta de liquidación unilateral del contrato de obra N° 013 de 2013, se firmó el 28 de mayo de 2015. Luego, a partir del día siguiente de la firma de dicha acta, es decir, el 29 de mayo de 2015, empieza a contarse el término de caducidad de la presente acción contractual, ello por cuanto se desconoce procesalmente la fecha de ejecutoria del acto administrativo de liquidación (V. fls. 32 a 44).

Al revisar el expediente, observa la Sala que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de febrero de 2017 (folio 45), o sea, tres (3) meses y dieciséis (16) días antes de que el medio de control

caducara, situación esta que suspende el término de caducidad. La constancia de fallida de la conciliación se entregó el 17 de abril de 2017 (folio 46), por consiguiente, el fenómeno que levantó la suspensión de la caducidad en este evento, fue la expedición de la constancia de imposibilidad de celebración del acuerdo conciliatorio, es decir, el término de caducidad reinició el conteo el 18 de abril de 2017.

Así las cosas, en principio, el actor podía interponer la acción contractual hasta el 29 de mayo de 2017, pero como la caducidad fue interrumpida durante el término de 3 meses y 16 días, que duró el trámite conciliatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el plazo para presentar la respectiva acción contractual se prorrogó hasta el 3 de agosto de 2017. Luego, cuando se presentó la demanda en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 10 de mayo de 2017 (folio 47), la acción contractual no había caducado.

En ese contexto, la Sala considera que el *a quo* actuó en forma equivocada al considerar que el medio de control idóneo en el presente asunto era el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia, rechazar la demanda por caducidad, pues es claro que el medio de control adecuado es el de controversia contractual y que de conformidad con los términos de caducidad establecidos para éste, la demanda se presentó en el término oportuno.

Por lo anterior, el auto apelado se revocará y, en su lugar, se dispondrá que el *A quo* proceda a estudiar los requisitos de admisión de la demanda interpuesta, para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto apelado de fecha 13 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual resolvió tramitar la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la misma, por haber operado la caducidad. En su lugar, se ordena *al quo* que proceda a estudiar los

requisitos de admisión de la demanda interpuesta, para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda. Désele el trámite de rigor.

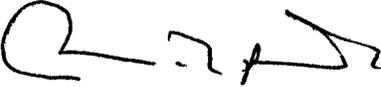
Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 073.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
-Ausente con permiso-


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Impedimentos de Jueces Administrativos**

**Demandante: CLOTILDE MARÍA PADILLA
RODRÍGUEZ**

**Demandada: Nación – Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Sala Administrativa –**

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00205-01

Visto el informe Secretarial que antecede, se hace necesario designar nuevo Conjuez en este asunto por cuanto el que venía ejerciendo se encuentra vinculado a una investigación penal y actualmente privado de la libertad, ante lo cual, el Tribunal designa a la doctora ZAIDA DEL CARMEN CARRILLO MAESTRE, como nuevo Conjuez en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

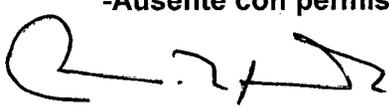
Comuníquese la designación al nuevo Conjuez, para que asuma sus funciones. Ofíciense.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
-Ausente con permiso-


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Asunto: Acción de Tutela

**Accionante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
URBANIZACIÓN LAS MARÍAS DE VALLEDUPAR**

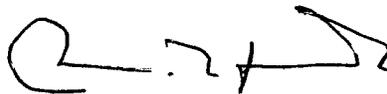
**Demandados: Nación- Rama Judicial- Consejo
Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva
Seccional del Cesar- Juzgado Tercero
Administrativo del Circuito de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00192- 00

Concédense las impugnaciones interpuestas por la apoderada de la parte accionante y por el apoderado de la entidad coadyuvante Municipio de Valledupar, contra el fallo de fecha 15 de agosto de 2018, proferido por este Tribunal en la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surtan las impugnaciones concedidas.

Notifíquese a las partes este auto, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

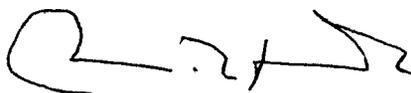
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ADA LUZ ALMENARES CAMPO
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Radicación 20-001-23-33-003-2013-00102-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 12 de julio de 2018, en el presente proceso, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

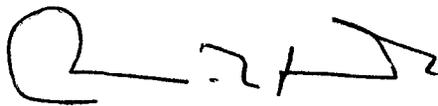
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Reparación Directa –Apela Auto
Actores: MARÍA LUISA IGUARÁN PÉREZ y
otros
Demandado: Municipio de Valledupar –
Oficina de Planeación Municipal
Radicación 20-001-33-33-004-2015-00467-01**

Reconócese personería al doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: EZEQUIEL MARÍA FONSECA
ALMENAREZ Y OTROS
Demandados: Nación -Ministerio de Defensa -
Policía Nacional – Departamento del Cesar y
Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00222-01**

Reconócese personería al doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: ROSENDA BLANCO DE HERNÁNDEZ

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00461-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

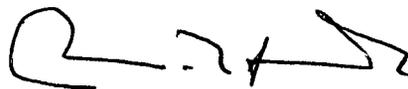
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: ROSA DAZA DE LARIOS Y OTROS
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00056-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –Apelación sentencia

**Demandante: GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00042-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 28 de julio de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: CÉSAR ENRIQUE ACUÑA
VERGARA**

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00067-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 27 de abril de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

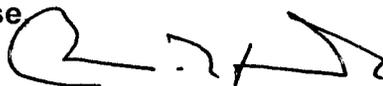
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2015-00199-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, ALIX MARÍA MORENO CÁCERES y ALFREDO ZEDÁN MARÍN y otros, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que los demandantes depositen en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor FERNANDO ARIZA OLARTE, como apoderado judicial de los señores ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES, ALIX MARÍA MORENO CÁCERES y ALFREDO ZEDÁN MARÍN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: SILVERIO ROJAS BONILLA

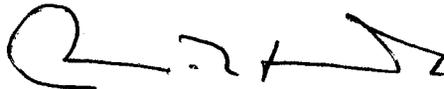
**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -
SENA**

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00184-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 17 de abril de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: LUÍS EDUARDO QUINTO MORA Y OTROS

Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00135-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 16 de marzo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ELKIN ARID ZULETA LEAL

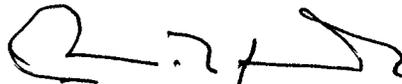
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares - CREMIL**

Radicación 20-001-33-33-003-2015-00395-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida el día 19 de octubre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

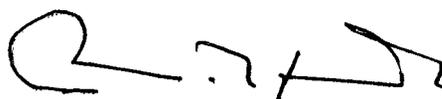
**Demandante: THOMÁS RAFAEL LÓPEZ
PEÑALOZA**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación 20-001-33-33-003-2015-00459-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 2 de noviembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: HEIZETH ADIELA MEJÍA RODRÍGUEZ

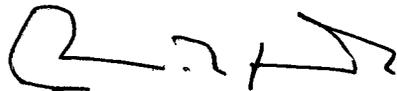
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio**

Radicación: 20-001-33-33-008-2016-00335-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandantes: IVÁN VILLAMIL MONTERO Y OTROS.

Demandada: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00032-00

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de junio de 2018, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial en el presente proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente argumenta que no se debe tener en cuenta la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 442 numeral 2º del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo sea una sentencia judicial, como en el presente caso, solo pueden proponerse las excepciones de mérito de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Señala que la excepción de mérito que formuló la parte ejecutada no encuadra en las listadas por la citada disposición adjetiva, considera que resulta jurídicamente imposible darle trámite alguno, sumado al hecho que los intereses es cuestión que se define en la etapa de liquidación del crédito, por lo que aduce ello no enerva el derecho pretendido sino algo accesorio a lo principal.

Con base a lo anterior, solicita que siga adelante la ejecución conforme a lo reglado por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Ante todo, es de precisar que dentro de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se trata del

cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Al respecto, el inciso 2º del artículo 442 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

Ahora, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al *sub examine*, por no haberse propuesto las excepciones que legalmente procedían– el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso concreto, mediante el recurso de reposición, el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Asimismo se observa que a folios 87 al 91 obra la contestación de la demanda, dentro de la cual la parte accionada propuso como excepción de mérito el “cobro de intereses moratorios no debidos”.

Tenemos entonces que la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada no corresponde a ninguna de las que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. determina como procedentes cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia como ocurre en el asunto *sub judice*; de igual manera es dable acceder a la solicitud del recurrente de

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00032-00

seguir adelante con la ejecución del proceso, toda vez que así lo dispuso el inciso 2 del artículo 440 de la misma normatividad cuando no se presenten las excepciones oportunamente, situación que se evidencia en el presente asunto. En estas condiciones, se repondrá el auto recurrido.

No obstante lo anterior, entra el despacho a responder la petición formulada por el apoderado de la entidad ejecutada de cobro de intereses moratorios no debidos, para lo cual argumenta que los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la condena hasta que transcurrieron los diez meses de que trata el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, deben liquidarse a una tasa equivalente al DTF y no cobrar intereses moratorios a la tasa comercial desde la misma fecha de la ejecutoria, como se pretende en este proceso. Estima que es así como lo plantea, debido a que en este caso si bien es cierto que el proceso se inició en vigencia del anterior código (Decreto Ley 01 de 1984), también es cierto, que el fallo de segunda instancia fue proferido con la vigencia del nuevo código de procedimiento administrativo y por lo tanto debe aplicarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, encuentra el despacho que lo planteado por el apoderado de la entidad demandada sobre los intereses moratorios a liquidar en este caso, fue precisamente lo que se dijo en el auto de 25 de mayo de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, donde claramente se indicó que los intereses moratorios sobre el capital se liquidarán conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de fecha 29 de abril de 2014, radicación N° 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Por lo tanto, lo peticionado por el mencionado apoderado es un asunto sobre el cual ya había un pronunciamiento del despacho.

Ahora, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 por el término de tres (3) días.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00032-00

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Asimismo, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su numeral 1° que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...).

Bajo los anteriores presupuestos, resulta claro que la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, artículos 365 y 366.

Entiéndase que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, que conforme lo previsto por el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5° numeral 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, al corresponder a un proceso ejecutivo de primera instancia de menor cuantía, se fijan en el 5% de la suma que se determine en la liquidación del crédito que se apruebe en este asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial en el presente proceso.

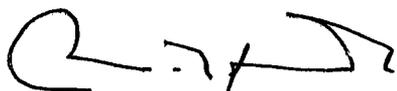
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del Hospital Rosario Pumarejo de López, E.S.E., en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00032-00

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el 5% de la suma que se determine en la liquidación del crédito que se apruebe en este asunto. Por Secretaría, liquídense las costas, según lo previsto en el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Acción de Tutela
Actor: Gabriel Arrieta Camacho
Contra: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00212-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **GABRIEL ARRIETA CAMACHO**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que se protejan los derechos fundamentales y los demás que se consideren vulnerados, en consecuencia:

1. Notifíquese al Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, doctor JAIME CASTRO MARTÍNEZ, y al Municipio de Astrea - Cesar, como accionado dentro del incidente de desacato – Acción Popular que cursa en la referida dependencia judicial, bajo el número de radicación 20001-33-33-001-2005-01706-00, éste último por tener interés en las resultas del proceso, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente.
2. Por Secretaría, ofíciase al Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que en el término improrrogable de dos (2) días, se sirva rendir informe detallado acerca de las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato – Acción Popular adelantado ante dicha dependencia judicial, bajo número de radicación 20001-33-33-001-2005-01706-00, siendo demandante Fundarezca - Gabriel Arrieta Camacho, contra el Municipio de Astrea - Cesar.
3. Téngase como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.
4. Téngase a GABRIEL ARRIETA CAMACHO, como parte actora en el presente asunto.
5. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Acción de Tutela

Actor: Edwar Álvarez Vacca

Contra: Presidencia de la República y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00565-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Dilia Esther Castilla de Guerrero y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional y otros
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00305-00**

Señálase el día 2 de octubre del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores ENDERS CAMPOS RAMÍREZ y JUAN CARLOS VELÁSQUEZ MAZABEL, como apoderados judiciales, en su orden, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Reparación directa

Actor: Yordis Uriel Gutiérrez Santos

**Demandado: Nación – Ministerio de
Defensa – Policía Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00367-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de **corrección y aclaración** de la sentencia proferida el 12 de abril de 2018, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folios 909 a 910 del expediente.

DE LA SOLICITUD

Señala como fundamento de la presente solicitud, que existió un error dentro de la tasación del lucro cesante al momento de establecer la vida probable de la víctima, por cuanto se indicó que ésta nació el 14 de septiembre de 1992 y que para la fecha de los hechos tendría 25 años y una esperanza de vida según la Resolución No. 0110 de 2014 de 52.9 años o 634.8 meses, de los cuales están causados 48 meses, quedando para futuro la diferencia o sea 586.8 meses, no obstante, haciendo el cálculo matemático, la edad para la fecha de los hechos era de 22 años.

En virtud de lo anterior, considera que le hicieron falta 3 años que equivalen a 36 meses sin liquidar lucro cesante total, debiéndose también corregir la esperanza de vida según la resolución en

comento, la cual sería de 55.9 años o 669 meses, de los cuales causados 48 meses quedaría para futuro la diferencia o sea 612 meses.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en cuanto a la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Sic).

Así las cosas, al revisar minuciosamente el cálculo del lucro cesante en relación con la vida probable de la víctima directa en este asunto, encontramos que efectivamente ésta nació el 14 de septiembre de 1992 por lo tanto para la fecha de los hechos descritos en la demanda, es decir, para el 23 de marzo de 2014, tendría 22 años y no 25 como por un error involuntario se indicó en la sentencia.

Además, de conformidad con la Resolución No. 0110 de 2014, aquella tendría una esperanza de vida 55.6 años o 667.20 meses de los cuales están causados 48 meses quedando para el futuro la diferencia o sea 619.20 meses.

Lucro cesante causado (48 meses)

Para su cálculo usamos la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S = Suma esperada

Ra = Renta actual

i = contante que equivale a 0.004867

N = periodo en meses

Reemplazando tenemos:

$$S = 251.950.55 \frac{(1.004867)^{48} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13'585.956$$

Lucro cesante futuro (586.8 meses)

Para su cálculo usamos la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S = Suma esperada

Ra = Renta actual

I = contante que equivale a 0.004867

N = periodo en meses

Reemplazando tenemos:

$$S = 251.950.55 \frac{(1.004867)^{619.2} - 1}{0.004867(1.004867)^{619.2}}$$

$$S = 251.950.55 \frac{19.213211}{0.0983777}$$

$$S = \$49.205.942$$

LUCRO CESANTE TOTAL: \$62.791.898

En virtud de lo anterior, al haberse cometido un error involuntario al momento de calcular el lucro cesante futuro, lógicamente varía la sumatoria total por concepto de lucro cesante (causado + futuro), arrojando un valor diferente al señalado en la sentencia, pues pasaría de ser de \$62'356.024 a \$62.791.898, tal como se aprecia en la operación arriba realizada.

En consecuencia, las anteriores circunstancias justifican la corrección de la sentencia en cuestión, por cuanto al existir un error al interior del asunto, más exactamente en la parte resolutive, influye en la decisión adoptada.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a las peticiones del solicitante, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora. Para tal efecto, corrijase el ordinal **TERCERO** de la providencia de fecha 12 de abril de 2018, el cual quedará así:

CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a pagar al señor **YORDIS URIEL GUTIÉRREZ SANTOS**, por concepto de perjuicio material, en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$62.791.898)**.

SEGUNDO: El resto de la sentencia no sufre ninguna modificación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso a al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 091, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Carlos Sarmiento De La Hoz

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00202-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS SARMIENTO DE LA HOZ a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial

la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

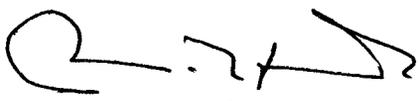
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Carlos Cesar Silva Araújo

Demandada: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00166-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS CESAR SILVA ARAÚJO a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del

proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura

la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

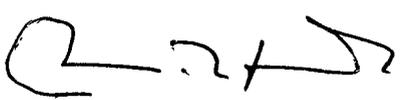
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actora: María Auxiliadora Araújo Fuentes

Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00174-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA AUXILIADORA ARAÚJO FUENTES a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del

proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se

configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

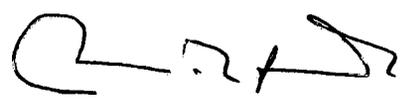
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actora: Yadira Candelaria Solórzano Clever

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00202-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, al desempeñarse como Juez de la República, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora ARELIS BENAVIDES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho**

Actora: Luisa Ledith Arias Medina

**Demandada: Nación - Rama Judicial - Fiscalía
General de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00216-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LUISA LEDITH ARIAS MEDINA a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del

proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se

configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

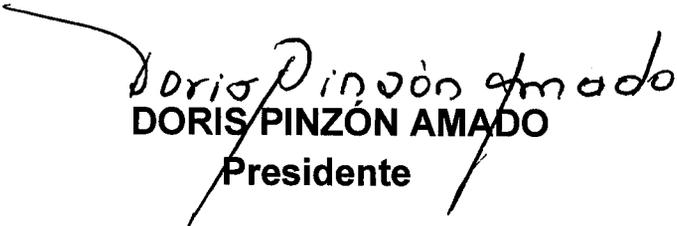
1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora ARELIS BENAVIDES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente

CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actora: Carolina Sánchez Mestre

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00222-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora CAROLINA SÁNCHEZ MESTRE a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor

salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actora: Teresa Inés Herrera Estrada

Demandada: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00246-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora TERESA INÉS HERRERA ESTRADA a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del

proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se

configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

R E S U E L V E

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

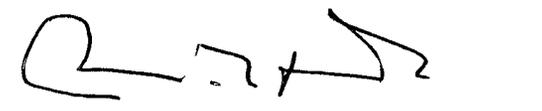
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor HONORIO MARTÍNEZ CUELLO, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: Cecilia Elena Meza Daza

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00254

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha 20 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la demandante, por prescripción del medio de control incoado.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora CECILIA ELENA MEZA DAZA, mediante apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas correspondientes a las prestaciones periódicas -diferencias de mesadas reales y adicionales adeudadas-, causadas entre el 9 de junio de 2002 hasta el 31 de mayo de 2018, además la indexación actualizada e intereses moratorios generados, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 24 de noviembre de 2008, proferida por el juzgado de instancia; así mismo

solicita el pago costas y agencias en derecho que se generen por el ejercicio del medio de control incoado.

AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la accionante, con fundamento en el artículo 2536 del Código Civil, esto es, porque "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años*", sin más consideración que la analizada sobre el título ejecutivo basamento de la ejecución, es decir, la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008, aduciendo que ésta quedó debidamente ejecutoriada el 9 de diciembre de 2008, de tal suerte que la actora contaba hasta el 9 de diciembre de 2013 para hacer efectiva dicha sentencia, concluyendo que a partir de esa fecha las obligaciones contenidas en ella prescribieron.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte accionante, argumenta en síntesis, que los términos de prescripción y caducidad no corrieron durante el tiempo de duración de la liquidación de la extinta CAJANAL, presentándose una imposibilidad legal para acudir ante la administración de justicia.

Sobre el caso concreto aduce, que el título ejecutivo es la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 9 de diciembre de ese mismo año, siendo exigible 18 meses después, es decir, el 9 de junio de 2010, a partir de ese momento el término de prescripción y caducidad para presentar la demanda finalizaría el 9 de junio de 2015, sin embargo, dicho término fue suspendido el 12 de junio de 2009, por inicio de liquidación de

CAJANAL, es decir, faltando 5 años 11 meses y 27 días para hacer efectiva la sentencia.

Afirma, que si la contabilidad de ese término se reinicia el 12 de junio de 2013 -Decreto 877 de 2013-, y a la beneficiaria demandante le faltaban 5 años 11 meses y 27 días, contados a partir de ese 12 de junio de 2013, el término para presentar la demanda ejecutiva va hasta el 15 de junio de 2019. En consecuencia, sí la demanda se presentó el 29 de mayo de 2018, tal como consta en autos, es evidente que no ha operado en este caso el fenómeno de la caducidad, ni el fenómeno de la prescripción.

Por consiguiente, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Debe la Sala establecer, si el término de prescripción se suspende, y si no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión, durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativa.

Es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, citar la providencia emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, el día 8 de junio de 2018. Expediente: 11001-03-15-000-2016-03422-01, siendo Magistrada Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, quien sobre la problemática planteada dijo:

“(...)

La Sala advierte que, en la providencia del 25 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la caducidad de una demanda ejecutiva promovida contra la UGPP. En ese caso también se reclamaban, por vía ejecutiva, los intereses moratorios que presuntamente se causaron por el cumplimiento tardío de una condena judicial impuesta a Cajanal.

En ese pronunciamiento, la Corporación analizó si el proceso liquidatorio de Cajanal suspendió o no el término de caducidad de la acción ejecutiva. Al respecto, dijo lo siguiente:

Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.

Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró “...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...”.

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que

ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario".

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013.

En esas circunstancias le asiste razón al impugnante, pues no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción. La formulación de la demanda ejecutiva ocurrida el 6 de febrero de 2015 tuvo lugar dentro del término de los cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con la siguiente cronología: i) la condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 19 de febrero de 2008 ; ii) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; iii) levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, término que hoy en día no ha vencido si se advierte que

tan solo transcurrió 1 año, 3 meses y 25 días antes de la suspensión por liquidación de Cajanal, por lo que restan 3 años, 8 meses y 5 días posteriores al 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 17 de febrero de 2016; vi) la demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 6 de febrero de 2015, esto es, dentro del término legal.

Como se ve, la Corporación explicó que los términos de prescripción y caducidad se suspendieron durante el proceso de liquidación de Cajanal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, que resultaba aplicable por remisión del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.

En similar sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en auto del 29 de marzo de 2016¹, que dijo:

Efectos del acto de liquidación de la entidad demandada – del fuero de atracción en procesos de liquidación.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 254 de febrero 21 de 2000, expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas. Es así como el literal d) del artículo 2 de la misma, ordena “La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación”.

Así mismo, el artículo 6 del mencionado decreto, en lo atinente a las funciones del liquidador, en el literal d) dispone “Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no

¹ *Radicación 25000234200020150160101 (5042-2015).*

se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.”

De acuerdo a las normas en cita, debe indicarse que lo establecido en ella no es cosa diferente que contemplar para los eventos de liquidación de entidades públicas el fuero de atracción, figura que permite garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectos a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales, tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios.

En esta medida es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-291 de 2002, precisó lo siguiente:

Como bien lo señalan al unísono los intervinientes, la disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del

constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley.

De otra parte, se tiene que **conforme al artículo 14 de la Ley 550 de 1999**, a partir del inicio de la negociación no podrán presentarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Así mismo, **consagró que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.**

Tal disposición resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, por medio de la cual, se modifica el Decreto-Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, al prescribir la misma que "...Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, de tal suerte que, al aplicarse la Ley 550 de 1999 a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o

de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores”, de tal manera que, **por vía de la aludida remisión normativa, la suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción durante dicho lapso devienen aplicables al proceso liquidatorio de las entidades públicas.**

(...)

Ahora, la sentencia cuya ejecución se pretende cobró ejecutoria el 13 de julio de 2009 , de tal suerte que, al haber sido proferida la providencia que confirmó la reliquidación de la pensión de la actora en fecha 21 de mayo de 2009, se debe tener en cuenta los dieciocho (18) meses a que alude el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad se empieza a contar a partir del vencimiento de los aludidos dieciocho (18) meses, el cual feneció el 13 de enero de 2011, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva.

Sin embargo, para el presente caso **dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE**, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes (Negrillas fuera de texto).

Se advierte, entonces, que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido en recientes pronunciamientos que, en las demandas ejecutivas que pretendan el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales a cargo de Cajanal, el término de caducidad estuvo suspendido durante el lapso en que duró el proceso de liquidación de esa entidad. Es decir, que el tiempo transcurrido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, no se computa para efectos de la caducidad de las demandas ejecutivas.

Pese a lo anterior, en la providencia cuestionada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, contabilizó la caducidad desde el 8 de agosto de 2009 hasta el 8 de agosto de 2014, sin tener en cuenta el lapso durante el que estuvieron suspendidos los términos, en virtud del proceso de liquidación.

Lo anterior permite concluir que la autoridad judicial demandada desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que establece que en las demandas ejecutivas interpuestas contra la UGPP, para el cobro de intereses moratorios por cumplimiento tardío de sentencia judiciales, el término de caducidad no transcurre entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, porque en ese lapso se desarrolló el proceso de liquidación de Cajanal. Además, la providencia judicial atacada no expuso las razones para apartarse válidamente de ese precedente". (Sic para lo transcrito).

En suma, es claro para la Sala tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, que en las demandas ejecutivas incoadas contra la extinta CAJANAL, se da la suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad, durante el lapso en que duró el proceso de liquidación de esa entidad. En consecuencia, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al

juzgado de origen, para que el *a quo* continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda, puesto que el término de caducidad no transcurre entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, tal como lo establece el precedente jurisprudencial citado, máxime que de la cronología arriba reseñada, narrada por el apelante, se concluye sin dubitación alguna que la demanda fue formulada por la demandante en sede judicial el 29 de mayo de 2018, dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

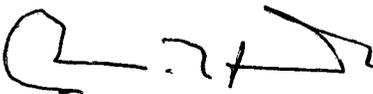
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, de fecha 20 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago. En su lugar, se ordena al *a quo* que continúe con el trámite del proceso, y adopte la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 091, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)

C O R I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Cesar Augusto Tibamoso Flechas

Demandada: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00262-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del

proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura

la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Alfredo José Mejía Machado

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00321-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor ALFREDO JOSÉ MEJÍA MACHADO a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con

lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial

la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

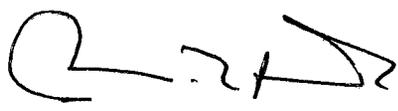
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 092, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: UGPP

**Demandado: María Yolanda Mosquera
Sanjuanelo**

Radicación: 20-001-23-33-003-2014-00067-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, en providencia de fecha 15 de mayo de 2018, por medio de la cual se revoca la decisión proferida por este Tribunal en auto del 16 de abril de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2014 (folios 99 y 100).

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actor: Orlando Díaz Rojas

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-39-002-1998-03894-00

Señálase el día 2 de octubre del presente año a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se advierte la posibilidad de tomar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados Doctores CARLOS GUECHA MEDINA y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Contractual

Actora: Claudia Villamizar Mujica y otro

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-33-002-2015-00641-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Finalmente, en cuanto a la solicitud incoada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, en escrito visible a folio 2226 del plenario, no es posible acceder a ella, por la potísima razón que la sentencia no se encuentra ejecutoriada. Por Secretaría, comuníquesele.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Edith Neira López

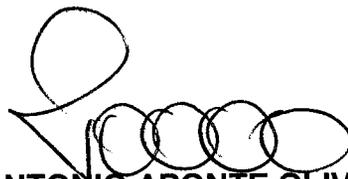
Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00195-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Reparación directa
Actores: Melquisedec Calderón Salas y otros
Contra: Nación - Rama Legislativa y otros
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00618-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos no regulados en éste, procede el Despacho a **adicionar** el auto de fecha 22 de febrero del 2018, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de incluir también como parte demandada a la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA.

En consecuencia, la providencia en mención se adicionará en los siguientes términos:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de reparación directa, promovida por MELQUISEDEC CALDERÓN SALAS, en nombre propio y en representación de sus hijos MELQUISEDEC, MATEO y MÍA CALDERON ARRIETA, FEDRA ARRIETA ARQUEZ, YEISEDEC CALDERÓN MUÑOZ, JOSÉ FRANCISCO CALDERÓN MIELES, ROSA ISABEL SALAS DE CALDERÓN, OSIRIS LEONOR CALDERÓN SALAS, MARIA WEDAD CALDERÓN SALAS, RUTH MARÍA CALDERÓN SALAS, LEDA IBETH CALDERÓN SALAS, y CIELO INÉS CALDERÓN SALAS., a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA.

2. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

El resto del contenido del auto no sufre ninguna modificación, por lo que su contenido queda igual. Por Secretaría désele cumplimiento.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Evis Cristina Díaz Padilla

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
- Fomag**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2016-00300-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Ediltrudis Mendoza Márquez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-007- 2017-00154-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Delfina María García Florián y otros

Contra: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Radicación: 20-001-33-33-006- 2014-00212-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Raúl Alberto Dagil Machado y otros

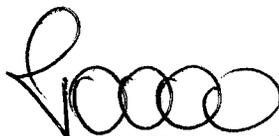
Contra: Municipio de Chiriguaná - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00030-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Aguas Ambientales S.A.S.

Contra: Aguas del Cesar S.A. E.S.P y otro

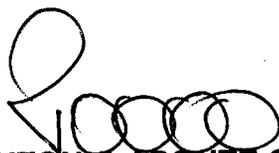
Radicación: 20-001-33-33-002- 2016-00147-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Doctor Alberto Espinosa Bolaños, quien fungió como Magistrado de este Tribunal, con el fin de que éste conociera de la apelación de un auto (folios 71 a 81).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado que remplazó al doctor Alberto Espinosa Bolaños, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER SUÁREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-005-2015-00034-01

Se acepta impedimento y se avoca conocimiento del proceso

Procede la Sala a pronunciarse con respecto al impedimento manifestado por el Doctor **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, Magistrado de esta Corporación.

Conforme a lo expresado en el escrito de impedimento, el referido funcionario indicó que cuando fungía como Juez Décimo Administrativo de Barranquilla decidió en primera instancia demanda presentada por el señor **EVER SUÁREZ GUTIÉRREZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la cual se le asignó el radicado N° 08-001-33-31-010-2008-00281-00, y en la que se pretendió igualmente el reconocimiento de la asignación de retiro, en porcentaje equivalente al 50% de la asignación percibida en razón a la vinculación que mantuvo con la Policía Nacional por 15 años, 4 meses y 4 días, profiriendo sentencia el 27 de enero de 2010, en la que se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Destacó el togado, que si bien no desconoce que esta Corporación decidió revocar el auto de primera instancia por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, y que su manifestación de impedimento no encuadra dentro de las causales previstas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, a su juicio el haber conocido un proceso con similares pretensiones, entre las mismas partes y habiendo proferido sentencia en el mismo, constituye un impedimento sobreviviente para pronunciarse

nuevamente sobre la pretensión del actor, que no es otra que el reconocimiento de su asignación de retiro.

El artículo 141 del Código General del proceso prevé las cuales de recusación, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, estatlecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." – Se subraya-

De acuerdo a lo expuesto por el Magistrado **ÓSCAR CASTAÑEDA**, la Sala considera que la circunstancia alegada se enmarca dentro de las causales contenidas en los numerales 2 y 12 de la normativa en cita, realizando una interpretación menos restringida de dichas preceptivas, por cuanto no puede perderse de vista que el mismo emitió su concepto jurídico respecto al reconocimiento de la asignación de retiro, por fuera de la actuación judicial que se ventila a través del medio de control de la referencia y en un escenario o instancia distinta a la presente, entrañando esta controversia en esencia el mismo fin, el reconocimiento de la asignación de retiro del actor.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación encuentra configurado el impedimento sobreviviente alegado por el Magistrado **OSCAR CASTAÑEDA DAZA**, pese a que la Corporación no hallara constituida la cosa juzgada, pues ello se debió a la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 4433 de 2004, lo que en nada incide en el hecho de que el Magistrado **CASTAÑEDA** ya se hubiera pronunciado sobre la prestación reclamada por el actor.

En consecuencia, al encontrarse configurado el impedimento sobreviviente alegado por el Magistrado **ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, se aceptará el mismo y se avocará el conocimiento del presente asunto por parte de ponente.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor **ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**, y en consecuencia declararlo separado del conocimiento de este asunto y asumir el conocimiento de este asunto por las razones ar otadas.

SEGUNDO: **AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **EVER SUÁREZ GUTIÉRREZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho de la ponente para continuar con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión en sesión efectuada er la fecha. Acta No. 096


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR,
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00552-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el escrito de fecha 14 de agosto de 2018 visible a folio 1688 del expediente por medio del cual la señora YELITZA MANZANO VERGEL informa que debido a motivos económicos le resulta imposible trasladarse a la ciudad de Valledupar a notificarse personalmente del auto de fecha 15 de junio de 2018 por medio del cual se ordenó su vinculación al proceso, situación en la que manifestó también se encontraban los demás vecinos a los cuales se les envió la citación, conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR, para que realice la notificación personal del auto de fecha 15 de junio de 2018 a los residentes en las manzanas H y K de la Urbanización Villa Marcela, relacionados a folios 1676 a 1684 en las citaciones emitidas por este Tribunal para realizar su notificación personal.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

Accionante: LAMIA PATRICIA GÁMEZ FRÍAS

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2018-00281-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

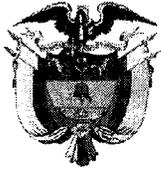
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha **1 de agosto del 2018**, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual amparó los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SILVA LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMPAZ-
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00403-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede y con el objeto de contar con mayores elementos de juicio para la determinación de aspectos procesales como son la jurisdicción y competencia en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la fecha de la audiencia inicial fijada para el día de mañana 22 de agosto de 2018 a las 3:00 p.m., y de acuerdo con ello se decretan las siguientes pruebas:

Por secretaría requerir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – EMPAZ-**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso:

- ✓ Copia auténtica del **Acuerdo N° 005 de 22 de junio de 2000** por medio del cual la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de la Paz-EMPAZ E.S.P.-, creó dentro de la planta de dicha empresa, entre otros, el cargo de Operador de Planta de Tratamiento N°3, ocupado por el señor **JESÚS MARÍA SILVA LARA**.
- ✓ Copia auténtica de los documentos por medio de los cuales se adoptó la planta de personal de esa Empresa de Servicios Públicos, desde el momento en que pasó a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado a la fecha.
- ✓ Certificación en la que se acredite las formas de vinculación del actor desde el 4 de julio de 2000, es decir, si esta ocurrió por medio de nombramiento o contrato de trabajo, eventos en los cuales se deberá aportar copia de los mismos y en caso de haber sido nombrado, deberá remitirse copia del acta de posesión.

La nueva fecha en la que se llevará a cabo la audiencia inicial será fijada por medio de auto que se le comunicará a las partes por medio de estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)
Demandantes: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los contratos de cesión de créditos que fueron arrimados al plenario.

II. CONSIDERACIONES.-

En el expediente, obran los siguientes contratos de cesión de créditos:

1) Folio 941: Contrato de cesión de derechos litigiosos y/o crédito suscrito el 5 de octubre de 2012, entre **REINALDO FARFÁN MOLINA** y **ROSA DOLORES ROJAS MOLINA** (cedentes), y **REINALDO DE JESÚS MOLINA** (cesionario).

Monto: 100% del crédito.

2) Folio 942: Contrato de cesión de derechos litigiosos y/o crédito suscrito el 20 de octubre de 2012, entre **REINALDO DE JESÚS MOLINA** (cedente), y **MÓNICA HERNÁNDEZ CAMARGO** (cesionario).

Monto: 100% del crédito.

Se destaca que el señor **REINALDO DE JESÚS MOLINA** manifestó actuar en calidad de cesionario del derecho que le correspondía a **REINALDO FARFÁN MOLINA**, **ROSA DOLORES ROJAS MOLINA** y **ROSA CECILIA, RONAL AYAKSON, ONALDO ENAO** y **KENDY JOHANA MOLINA LIÑÁN**.

En dicha transacción no se acreditó que el cedente estuviera facultado para negociar los derechos de sus hijos mayores de edad **ROSA CECILIA, RONAL AYAKSON, ONALDO ENAO** y **KENDY JOHANA MOLINA LIÑÁN**, por lo que no se dio validez respecto de los referidos beneficiarios de la condena.

3) Folios 9 – 10: Contrato de cesión de crédito suscrito el 6 de junio de 2018, entre **FREDDY CAMILO ROMERO JAIME, YERILÍN MERCEDES ROMERO ORTÍZ, YESENIA ENITH ROMERO ORTÍZ** y **YOHANA ROMERO ORTÍZ** (cedentes), y **DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS** (cesionario).

Monto: 65% del crédito.

4) Folio 34: Contrato de cesión de derechos litigiosos y/o crédito suscrito el 22 de octubre de 2012, entre **REINALDO DE JESÚS MOLINA** (cedente), y **MÓNICA HERNÁNDEZ CAMARGO** (cesionario).

Monto: 100% del crédito.

El señor **REINALDO DE JESÚS MOLINA** manifestó actuar en calidad de cesionario de del derecho que le correspondía a **REINALDO FARFÁN MOLINA, ROSA DOLORES ROJAS MOLINA** y **ROSA CECILIA, RONAL AYAKSON, ONALDO ENAO** y **KENDY JOHANA MOLINA LIÑÁN**.

5) Folio 35: Contrato de cesión de crédito suscrito el 2 de septiembre de 2015, entre **MÓNICA HERNÁNDEZ CAMARGO** (cedente), y **NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ** (cesionario).

Monto: 100% del crédito.

6) Folio 36: Contrato de cesión de crédito suscrito los días 10 y 14 de agosto de 2018, entre **ROSA CECILIA, RONAL AYAKSON, ONALDO ENAO** y **KENDY JOHANA MOLINA LIÑÁN** (cedentes), y **REINALDO DE JESÚS MOLINA** (cesionario).

Monto: 50% del crédito.

7) Folio 37: Contrato de cesión de crédito suscrito el 16 de agosto de 2018, entre **REINALDO DE JESÚS MOLINA** (cedente), y **NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ** (cesionario).

Monto: 50% del crédito.

Se resalta que el señor **REINALDO DE JESÚS MOLINA** manifestó actuar en calidad de cesionario de del derecho que le correspondía a **ROSA CECILIA, RONAL AYAKSON, ONALDO ENAO y KENDY JOHANA MOLINA LIÑÁN.**

De acuerdo con los anteriores contratos:

- **FREDDY CAMILO ROMERO JAIME, YERILÍN MERCEDES ROMERO ORTÍZ, YESENIA ENITH ROMERO ORTÍZ y YOHANA ROMERO ORTÍZ,** cedieron el 65% de su crédito, a **DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS.**
- **REINALDO FARFÁN MOLINA y ROSA DOLORES ROJAS MOLINA,** cedieron el 100% de sus derechos al señor **REINALDO DE JESÚS MOLINA,** quien a su vez lo cedió a **MÓNICA HERNÁNDEZ CAMARGO.**
- **MÓNICA HERNÁNDEZ CAMARGO** cedió el 100% de sus derechos (los que en principio correspondían a **REINALDO FARFÁN MOLINA, ROSA DOLORES ROJAS MOLINA,** y al señor **REINALDO DE JESÚS MOLINA,**) a **NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ.**
- **ROSA CECILIA, RONAL AYAKSON, ONALDO ENAO y KENDY JOHANA MOLINA LIÑÁN,** cedieron el 50% de crédito que les correspondía, al señor **REINALDO DE JESÚS MOLINA,** quien a su vez lo cedió a **NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ.**

En conclusión:

- **DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS** ostenta el 65% del crédito de **FREDDY CAMILO ROMERO JAIME, YERILÍN MERCEDES ROMERO ORTÍZ, YESENIA ENITH ROMERO ORTÍZ y YOHANA ROMERO ORTÍZ.**
- **NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ** adquirió los siguientes créditos:
 - ✓ El 100% del crédito que correspondía a **REINALDO FARFÁN MOLINA, ROSA DOLORES ROJAS MOLINA,** y al señor **REINALDO DE JESÚS MOLINA.**

- ✓ El 50% del crédito que correspondía a **ROSA CECILIA, RONAL AYAKSON, ONALDO ENAO y KENDY JOHANA MOLINA LIÑÁN.**

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE a DISTRIBUCIONES MÉDICAS SANTO TOMÁS, como cesionario del 65% del crédito de **FREDDY CAMILO ROMERO JAIME, YERILIN MERCEDES ROMERO ORTÍZ, YESENIA ENITH ROMERO ORTÍZ y YOHANA ROMERO ORTÍZ.**

Del mismo modo, **RECONÓZCASE a NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ** cesionaria del 100% del crédito que correspondía a **REINALDO FARFÁN MOLINA, ROSA DOLORES ROJAS MOLINA,** y al señor **REINALDO DE JESÚS MOLINA,** así como del 50% del crédito que correspondía a **ROSA CECILIA, RONAL AYAKSON, ONALDO ENAO y KENDY JOHANA MOLINA LIÑÁN.**

SEGUNDO: Los beneficiarios de la condena impuesta por esta jurisdicción, **FREDDY CAMILO ROMERO JAIME, YERILÍN MERCEDES ROMERO ORTÍZ, YESENIA ENITH ROMERO ORTÍZ y YOHANA ROMERO ORTÍZ,** así como **ROSA CECILIA, RONAL AYAKSON, ONALDO ENAO y KENDY JOHANA MOLINA LIÑÁN,** al ceder los derechos que les fueron reconocidos, no se encuentran legitimados en la causa por activa para intervenir en el proceso que nos ocupa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: HÉCTOR AQUILEO GÓMEZ CARRERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2011-00605-00

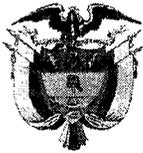
Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada interpuso oportunamente excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Reconózcase personería al doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188 y portador de la tarjeta profesional No. 70.841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, así como a **NIRKA MORENA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.797.465 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No. 110.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quienes actúan como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 168 del expediente.

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

El apoderado judicial de parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual se requirió al contador adscrito a esta Corporación, para que verificara la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

En primer lugar, el mencionado apoderado solicitó que se modificara el auto recurrido, en el sentido de no alterar lo referente al cálculo de intereses, así como la fecha en que estos se causaron.

Aunado a lo anterior, pidió que el Despacho se abstuviera de tener en cuenta para efectos de la liquidación del crédito, los descuentos de ley, ya que esa figura resultaba aplicable exclusivamente en sede administrativa, más no en la judicial.

II. CONSIDERACIONES.-

En principio, se destaca que en el presente caso el 23 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se resolvió desestimar las excepciones incoadas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución del crédito.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, se definió como liquidación de crédito, la suma de \$236.482.276,98, decisión que cobró ejecutoria, ya que no se interpuso recurso alguno en su contra.

Posteriormente, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, actuación contra la cual la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó su desacuerdo, en especial en lo relacionado con la causación de intereses y los descuentos que por ley le corresponde realizar a las sumas de dinero que se cancelen a favor de la parte ejecutante.

En aras de dilucidar lo anterior, se requirió en auto del 26 de julio de 2018, que el contador adscrito a esta Corporación verificara la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta las objeciones planteadas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada; decisión contra la cual fue incoado el recurso de reposición que nos ocupa, con base en los siguientes argumentos:

El apoderado de los ejecutantes aduce que la liquidación del crédito se encuentra en firme, motivo por el cual no resulta procedente en esta oportunidad presentar objeciones que debieron haber sido enunciadas oportunamente, como es el caso relacionado con la causación de intereses.

De otro lado, afirma que los descuentos de ley es un tema que atañe exclusivamente al trámite adelantado en sede administrativa, más no en el judicial.

En vista de lo anterior, resulta necesario indicar que el artículo 446 del Código General del proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas, señaló:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso,

que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

Ahora bien, sea lo primero reiterar que la liquidación del crédito efectuada en el proceso que nos ocupa se encuentra ejecutoriada, ya que las partes intervinientes no presentaron recursos en contra de la misma; se destaca que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no manifestó objeción en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas, y tal como lo sustenta la parte actora, al tramitar la actualización de la liquidación del crédito no resulta procedente modificar asuntos relacionados con la causación de intereses, ya que ese tema fue definido en la oportunidad debida.

No obstante lo anterior, lo que respecta a los abonos realizados a favor de los ejecutantes indiscutiblemente es un tema que nos atañe en la oportunidad en que se encuentra el presente asunto, en donde se busca definir la suma de dinero exacta que debe ser cancelada a los beneficiarios de la condena impuesta por esta jurisdicción.

Lo mismo sucede con los descuentos de ley, ya que aunque la condena se cancele mediante un trámite administrativo o debido a un proceso judicial, resulta procedente realizar este tipo de deducciones, ya que en esos eventos, la entidad condenada actúa como agente retenedor.

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en el Concepto 52250 (100208221 – 615), de fecha 21 de agosto de 2013, indicó:

“(...) En el interés de la consulta, del tenor de la citada norma y considerando el principio de legalidad de los tratamientos exceptivos, se establece que las indemnizaciones provenientes de demandas contra el Estado recibidas por nacionales colombianos, aunque no están sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a las tarifas del 35% ni del 20%, sí lo están bajo el concepto de otros ingresos tributarios y con la tarifa propia de este concepto de pago que actualmente es del 3.5% del pago o abono en cuenta: ‘Estatuto Tributario, artículo 401 y Decreto 260 de 2001, artículo 4. No está por demás agregar que si en la sentencia contra el Estado se identifican valores de pago por concepto de daño-emergente,, esos valores deben depurarse de la base de retención en la fuente, ‘de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Estatuto Tributario.’ (Énfasis añadido)...” OFICIO 052670 de agosto 17 de 2012

De tal manera que, sobre la parte que en la indemnización se reconoce como lucro cesante, se causará el impuesto sobre la renta a 'la tarifa de otros ingresos tributarios 3.5%, y, sobre la proporción que se reconozca como daño emergente al considerarse ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional no se causará el, impuesto mencionado.

Igual situación tributaria acontecerá si el pago de la indemnización de la entidad del estado que ha sido demandada y esta cancela directamente la indemnización. Actuará como agente de retención del impuesto sobre la renta, la entidad que realice el pago:

"ARTICULO.368. QUIENES SON AGENTES DÉ RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción" –Sic-

En consecuencia, se mantendrá la directriz formulada al Contador de esta Corporación, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados a favor de los ejecutantes, así como los descuentos de ley a que haya lugar.

Lo anterior implica que se modificará el auto recurrido, descartando lo relacionado con el cálculo de intereses, y confirmando en lo demás dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"1.- REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifiquen si se ajusta a derecho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, identificada previamente.

En aras de acatar lo anterior, se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Se destaca que en el presente asunto se deberán tener en cuenta los descuentos de ley a que haya lugar, tales como retención en la fuente, así como los abonos que se hayan efectuado a favor de los ejecutantes.

En caso tal que la actualización de la liquidación de crédito no se ajuste a derecho o a los lineamientos expuestos previamente, se deberá realizar una nueva liquidación.

Así mismo, si el Contador Liquidador requiere documentos o información adicional para efectuar la liquidación que le fue encomendada, deberá informar al Despacho esta situación, identificando cuáles son los mismos, con el fin que se formulen los requerimientos necesarios.

2.- Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ASUNTO.-

En primera medida, este Despacho resolverá el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra la decisión contenida en el auto de fecha 7 de junio de 2018, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

De otro lado, se observa que al plenario fue arrimada una segunda solicitud de ejecución, situación sobre la cual también se emitirá el respectivo pronunciamiento.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

La apoderada judicial de la entidad ejecutada solicitó que corrigiera el valor cedido por el señor **CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO** a **MATILDE MARÍA DELÚQUEZ DÍAZ**, ya que afirma que el beneficiario únicamente cedió el 32.5% del crédito.

Aunado a lo anterior, solicitó que se corrigiera el auto de apremio, teniendo en cuenta el retiro de la solicitud de ejecución que se presentó dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.-

En principio, se destaca que en el presente caso se libró mandamiento de pago, ya que resulta válida la pretensión de los demandantes de reclamar por vía de la

acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite sin que se realice el estudio jurídico correspondiente.

Así las cosas, cabe señalar en caso tal que lo pretendido exceda lo ordenado en el fallo, o que no cuente con los suficientes elementos de juicio, será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Ahora bien, en lo relacionado con el porcentaje cedido por el señor **CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO** a **MATILDE MARÍA DELÚQUEZ DÍAZ**, a folios 84 - 87, obra la fotocopia del contrato de cesión de derechos suscrito entre éstos, documento en el que se indicó:

"(...) CLAÚSULA PRIMERA.- Por virtud del presente contrato, EL CEDENTE cede a favor del CESIONARIO la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$122.668.332,53), que le corresponden a CARLOS JOSE LINARES CARRILLO, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 2000123150002004191700, promovido por EDNA MARGARITA CARRILLO Y OTROS, contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tramitado en el Tribunal Administrativo del Cesar que culminó con providencia fechada Quince (15) de Noviembre de 2007.

(...) se deja constancia que EL CEDENTE ha suscrito contrato de cesión equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la indemnización que le corresponde, a favor del Dr. AMADEO TAMAYO MORON; en consecuencia se EXCLUYE del presente contrato de Cesión el porcentaje equivalente al 35% del total de la indemnización." -Sic-

En virtud de lo anterior, se ratifica que el porcentaje cedido por el señor **CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO** a **MATILDE MARÍA DELÚQUEZ DÍAZ** corresponde al 65%, tal como se indicó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En lo que respecta al segundo punto de inconformismo, como se estableció en la parte inicial de esta decisión, al proceso se arrimó una nueva solicitud de ejecución, la cual tendrá que ser analizada con el fin de determinar si resulta procedente adicionar mandamiento de pago; eventualidad en la cual se le

brindarán nuevamente las oportunidades procesales a la entidad ejecutada para que ejerza su derecho a la defensa, garantizándole el ejercicio pleno del derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

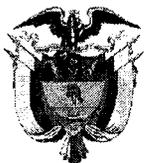
PRIMERO: No reponer el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: AGRÚPESE en un único cuaderno las solicitudes de ejecución presentadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ANTECEDENTES.-

MATILDE MARÍA DELÚQUEZ DÍAZ, en calidad de ejecutante dentro del proceso de la referencia, presentó memorial solicitando que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“(...) para solicitarle que se sirva ordenar el embargo de los dineros que la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, De Occidente, de Bogotá, Caja Social, Popular, Av. Villas, Colpatría, Colmena, Agrario de Colombia.

Para tal fin solicito que limite el embargo hasta la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$563'270.956.00), haciendo la claridad que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial que cobró ejecutoria el día Quince (15) de Noviembre de 2007, de tal suerte que al sobrepasar el término de 18 meses después de su ejecutoria nos encontramos frente a la segunda excepción de la inembargabilidad de los recursos del Estado (...).” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) **PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.” –Sic-*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” –Sic-

Respecto al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**”.* (Negrillas fuera de texto) –Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos

materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

“1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:
1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.”—Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

“Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.”—Sic-

Lo anterior, fue ratificado en el fallo de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, proferido por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, proferida dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00, providencia en la que se indicó:

“A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014⁷, proferido por la

⁷ Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), M.P.: Jorge Octavio Ramírez

Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguiente:

“El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.***

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”. (Negrilla y subraya de la Sala)

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica.

En consecuencia, se observa que en el asunto bajo estudio se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, toda vez que, de manera previa, no se constató la naturaleza de los recursos para luego proceder a analizar si era susceptible o no de aplicar alguna excepción en particular, ejercicio que no adelantó el tribunal accionado y que solo justificó su actuación en un cambio de criterio, lo que en si no explica la inobservancia de las

reglas establecidas por la Corte Constitucional y el procedimiento establecido en el artículo 594 del CGP frente al principio de inembargabilidad.

(...) Se concederá el amparo deprecado, toda vez que se constató que el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó la decisión del a quo, tendiente a levantar la medida de embargo que se impuso a una cuenta corriente perteneciente a la Rama Judicial, sin que previamente se verificara la naturaleza de los recursos que reposaban en dicha cuenta, pasando por alto los supuestos que ha precisado la Corte Constitucional, para excepcionar el principio de inembargabilidad.” –Sic-

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia proferida por este Tribunal el 15 de noviembre de 2007, que cobró ejecutoria el 28 del mismo mes y año, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de dos años.

El 7 de junio de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

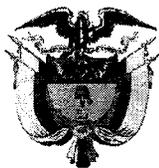
RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA y BANCO AV VILLAS, así se trate de recursos “inembargables”, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión; embargo que se **limita a la suma de doscientos millones de pesos m/l, (\$563.270.956).**

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: NANCY ESTHER PALENCIA BARRERO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00242-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: DIVINA DEL SOCORRO IGLESIAS MARTÍNEZ

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Radicación: 20-001-23-33-004-2016-00152-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **miércoles 19 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MOJICA SERNA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00207-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: BENITO OSPINO OLIVERA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR -

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00503-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JEAN CARLOS AGUILAR GÓMEZ Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00213-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: YUDIS NAVARRO NAJERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00350-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ Y OTROS
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC – Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00373-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el señor **YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ**, en contra el fallo de tutela de fecha **14 de agosto de 2018**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se accede a las pretensiones de la acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: JHON JAIRO RAMÍREZ Y OTROS
Accionados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00208-01 (Sistema Oral)

Tomando en consideración las pruebas arrimadas al plenario, encontramos que a folio 153 no reposa la copia del medio magnético de la audiencia de pruebas de fecha 27 de julio de 2017 realizada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** la cual es necesaria para proferir sentencia.

En virtud de lo anterior este Despacho,

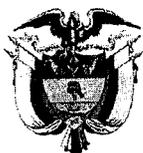
RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría **REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso copia magnética la audiencia de pruebas de fecha 27 de julio de 2017.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD (Sistema Oral)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN –
CESAR
RADICACIÓN: 20-001-23-39-004-2018-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de los señores **JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO** y **LUÍS JESÚS ESTEBAN ARENA**¹ y por el apoderado del **CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR**², este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **JOSÉ DANIEL BOLAÑO YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.638.223 de Valledupar y tarjeta profesional No. 302.997 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de los señores **JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO** y **LUÍS JESÚS ESTEBAN ARENA**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **YIMI HERNÁN SÁNCHEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.284 de Rio de Oro – Cesar y tarjeta profesional No. 268.255 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR**.

¹ Folios 81-89
² Folios 106-115

TERCERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día miércoles, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

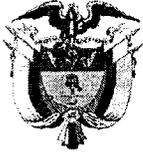
CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia)
Accionante: LUÍS CARLOS DAZA MARTÍNEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación No.: 20-001-33-33-008-2018-00292-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por **LUÍS CARLOS DAZA MARTÍNEZ**, en contra el fallo de tutela de fecha **14 de agosto de 2018**, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual declaró improcedente la promovida acción de tutela.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este despacho:

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 129 a 138 del expediente, a través del cual la accionada “acreditó” el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: FIDUAGRARIA S.A.
Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 12 de marzo de 2018, en la que se negó el amparo solicitado por **FIDUAGRARIA S.A.**, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: HERNANDO GERMÁN FAJARDO GUTIÉRREZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
CESAR Y ARP SURA
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00298-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 27 de octubre de 2017, que rechazó la presente acción por improcedente¹, la cual fue confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 30 de enero de 2017², este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ V. fls. 108-120
² V. fls. 151-159



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE SANCIONATORIO)

DEMANDANTE: CARMEN ISABEL GARCÍA AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR -

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00378-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el escrito de fecha 27 de julio de 2018 visible a folios 62 a 64 del expediente, allegado por la Alcaldesa del Municipio de Chiriguaná – César, por medio del cual informa que en varias ocasiones ha requerido a la Inspectora de Policía para que adelante la reconstrucción del expediente administrativo ordenado por el este Despacho, pero a la fecha no ha sido posible obtener respuesta de la misma y como quiera que de acuerdo con la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, es competencia de la funcionaria darle trámite a las querellas presentadas por los ciudadanos, así como tener en sus archivos los expedientes administrativos de cada querella interpuesta, de acuerdo con lo cual solicitó se estudiara la posibilidad de requerir a la Inspectora de Policía para que dé cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Frente a lo expuesto por la Alcaldesa del Municipio de Chiriguaná debe indicar el Despacho, que si bien es cierto corresponde a una facultad de la Inspectora de Policía adelantar el trámite de las querellas presentadas por los ciudadanos, no es menos cierto que en el presente caso la orden de reconstrucción fue dada a la representante del ente territorial dada la condición de superior jerárquico, de la referida funcionaria, con el objeto de que el mismo de acuerdo con su investidura y la regulación normativa que lo faculta para ejercer control sobre el cumplimiento de las órdenes que imparte a sus funcionarios, hiciera uso de todos los medios coercitivos para que el titular de esa dependencia del ente territorial el cual preside, acatara dentro del término concedido la solicitud realizada por el Despacho.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario extender la orden de reconstrucción del expediente administrativo de la accionante, a la **INSPECTORA DE POLICÍA** del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, doctora **MELBA CUELLO**, a quien se le concede el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita el expediente administrativo reconstruido, que contenga la querrela policiva iniciada por la demandante y demás actuaciones adelantadas por esa dependencia, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Lo anterior no exime de responsabilidad a la Alcaldesa del Municipio de Chiriguana, en atención a las precisiones realizadas previamente, la cual deberá garantizar la remisión de lo solicitado dentro del término improrrogable de los 10 días, dada su condición de superior jerárquico de la Inspectora de Policía, so pena de imponer las sanciones previstas en la normativa relacionada en el párrafo anterior.

Vencido en término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF